

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-048/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: PÁGINAS DE FACEBOOK
"CALERA NOTI" Y/O "NOTI CALERA" Y/O QUIEN
RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que determina: **a) La existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en perjuicio de [REDACTED] en su carácter de candidata a regidora del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas y regidora en funciones del mismo ayuntamiento, al considerar que se difundieron diversas publicaciones en la red social "Facebook" que contenían expresiones basadas en estereotipos de género, mismas que tuvieron como propósito menoscabar su imagen pública, denigrarlas y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, en consecuencia, **b) Se impone una multa a** [REDACTED] por su responsabilidad directa en la comisión de la infracción toda vez que se comprobó que es administrador de la cuenta denunciada "Calera Noti" y, **c) Se ordena** la inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente de [REDACTED] y los perfiles de Facebook que se demostró son administradores de las cuentas de tal red social denunciadas, a su vez, **d) Se ordenan** diversas medidas de reparación integral y no repetición.

GLOSARIO

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas.

Autoridad sustanciadora/ autoridad instructora o Unidad:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Candidata / [REDACTED]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/ [REDACTED]	[REDACTED]
Perfiles denunciados:	Calera Noti, Noti Calera y/o quien resulte responsable.
denunciantes /quejas:	[REDACTED]
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Acceso local:	Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas.
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Regidora/ [REDACTED]	[REDACTED]
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y los hechos notorios¹ para este Tribunal de Justicia Electoral, resalta lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el poder Legislativo

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

Local y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas; los plazos para tal efecto fueron los siguientes:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Registro de candidaturas	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
20 de noviembre de 2023	2 de enero al 10 de febrero	26 de febrero al 11 de marzo	31 de marzo al 29 de mayo	2 de junio

1.2. Interposición de la queja. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro², es decir, durante el periodo de campaña del pasado proceso electoral 2023-2024, [REDACTED] interpusieron queja en contra de Noti Calera, Calera Noti y/o quien resulte responsable por la probable comisión de actos que pudiesen constituir VPG.

1.3. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento de investigación. El nueve siguiente, la *autoridad instructora* radicó y registró el expediente con la clave PES/VP/IEEZ/UC/006/2024 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos necesarios de la investigación.

1.4. Admisión y reserva de emplazamiento. El diez de mayo, la *Unidad* dictó acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento en el que ordenó admitir las denuncias de [REDACTED]

Sin embargo, en cuanto a la denuncia interpuesta por [REDACTED] quien refirió ser la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, al advertir que el cargo que ostentaba era de designación y no de elección popular, se procedió a dar vista con el escrito de queja a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Zacatecas, a efecto de resolver lo que en derecho correspondiera.

1.5. Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. El catorce de mayo, la *autoridad instructora* declaró procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares tendientes a eliminar las publicaciones denunciadas de la red social Facebook por atentar contra los principios que rigen la materia electoral en relación a violencia contra las mujeres en su vertiente digital.

² En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

1.6. Ampliación de medidas cautelares. El veinticuatro de mayo siguiente la *Unidad*, dictó proveído mediante el cual declaró procedente ampliar las medidas cautelares en atención a diverso escrito presentado por la quejosa [REDACTED]

1.7. Primer emplazamiento. El doce de agosto, la *autoridad instructora* consideró que se había agotado la investigación por lo que ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de agosto siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que solo estuvo presente el representante de las *Denunciantes*, no así los *denunciados* o quien resultara responsable.

1.9. Nuevas diligencias de investigación posteriores a la primera audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veinte de agosto, en atención a las manifestaciones hechas por las quejosas en la audiencia de pruebas y alegatos, la *Autoridad sustanciadora* ordenó nuevas diligencias de investigación.

1.10. Primera remisión del expediente. El cinco de noviembre siguiente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, al cual se le asignó la clave TRIJEZ-PES-048/2024.

1.11. Turno y radicación en ponencia. Por acuerdo del dieciocho de diciembre, el expediente fue turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Ese mismo día se radicó el expediente al rubro indicado.

1.12. Acuerdo plenario. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal se determinó la indebida integración del expediente de mérito y se remitió el mismo a la *Unidad* a efecto de que realizara nuevas diligencias de investigación.

1.13. Acuerdo de regularización del procedimiento. El mismo dieciocho de diciembre, la autoridad sustanciadora emitió acuerdo de regularización del procedimiento, dio vista a las *quejosas* con diversa información recabada y se reservó el emplazamiento.

1.14. Segundo Emplazamiento. El trece y catorce de enero de dos mil veinticinco respectivamente, en atención a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, la autoridad sustanciadora emplazó a las partes a una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

1.15. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de enero de dos mil veinticinco, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que las quejas comparecieron mediante escrito, a su vez, que se encontró presente uno de los presuntos responsables de los hechos que se denunciaban.

1.16. Segunda remisión del expediente. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador.

1.17. Turno y radicación en ponencia. Por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el expediente fue turnado de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para los efectos previstos en el artículo 425, numeral 2, fracción IV de la *Ley Electoral*. En esa misma fecha se radicó el expediente al rubro indicado.

1.18. Segundo acuerdo plenario. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal se determinó de nueva cuenta la indebida integración del expediente de mérito y se remitió el mismo a la *Unidad* a efecto de que realizara nuevas diligencias de investigación.

1.19. Tercer Emplazamiento. En su oportunidad, en atención a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, la autoridad sustanciadora emplazó a las partes a una tercera audiencia de pruebas y alegatos.

1.20. Tercera audiencia de pruebas y alegatos. El 9 de mayo mil veinticinco, se celebró la tercera audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que las quejas no comparecieron, a su vez, que se encontró presente uno de los presuntos responsables de los hechos que se denunciaban, esto es *Luis Ramos*.

1.21. Tercera remisión del expediente. Posteriormente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador.

1.22. Turno y radicación en ponencia. Finalmente, por acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el expediente fue turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para los efectos previstos en el artículo 425, numeral 2, fracción IV de la *Ley Electoral*. En esa misma fecha se radicó el expediente al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador donde se denuncia la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género durante el desarrollo del pasado proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 405 fracción IV, 422 numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral* y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO OFICIOSO DE CADUCIDAD

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a fin de brindar certeza y seguridad a las partes involucradas en cualquier queja, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, las autoridades deben revisar de oficio si se configura o no la caducidad.

Ello, de conformidad con lo previsto en la tesis XXIV/2013, de la Sala Superior, de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO"³, así como con lo previsto en la Jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁴.

En efecto, la denuncia que dio origen a este procedimiento sancionador se presentó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que **ha transcurrido más de un año** desde esa fecha sin que se emita una resolución al respecto. Sin

³ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxiv-2013/>

⁴ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-8-2013/>

embargo, a juicio de este Órgano jurisdiccional **no se actualiza la caducidad**, tal como se explica a continuación.

De inicio, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la caducidad es una institución procesal que implica una **medida restrictiva** tendente a impedir que los procedimientos o juicios se alarguen indefinida e injustificadamente, por lo que dicha restricción debe interpretarse de manera que favorezca a las personas la protección más amplia de sus derechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*⁵.

Al respecto, el máximo tribunal constitucional señaló que para decretar la caducidad *-aun en los procedimientos de orden dispositivo, como el procedimiento especial sancionador-* no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal⁶.

En el caso que se analiza, de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que el cúmulo de diligencias realizadas por la *Autoridad instructora* **justifica la dilación** en el dictado de la resolución en este asunto.

Ello, pues se tiene que en el caso durante el periodo de campañas del pasado proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas se denunciaron hechos que podrían ser constitutivos de VPG cometidos en contra de mujeres candidatas y en ejercicio de sus funciones, mismos que acontecieron en páginas de una red social (Facebook), en concreto las denominadas "Noti Calera" y "Calera Noti".

Bajo esa perspectiva, de conformidad con la jurisprudencia 14/2024 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, cuando se trate de analizar casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta, entre otras

⁵ Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el precedente de clave SER-PSC-0156/2024.

⁶ Sirve de apoyo la tesis XXVII.3o. J/1 (10a), de rubro: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)**".

cuestiones, la obligación de explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó.

A su vez, que cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deben ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones.

De ahí, durante la investigación la *Unidad* emitió diversos acuerdos⁷ por los que requirió información a diversas instancias y autoridades⁸ para localizar a las personas creadoras, titulares y/o administradoras de los perfiles de redes sociales señalados por las quejas.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ordenó el reenvío del expediente⁹ en fechas dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, respectivamente derivado de la indebida integración y a fin de que se perfeccionaran diligencias con el objetivo de localizar a los presuntos responsables de la difusión de las publicaciones controvertidas.

Como resultado, consta en autos que Meta Platformd, Inc (Meta)¹⁰ aportó en diversos momentos además de correo electrónico, nombres de perfiles o números de teléfono, también los códigos de identificación de los perfiles en Facebook que administraban las páginas desde donde se difundieron las publicaciones denunciadas desglosando tales datos del modo siguiente:

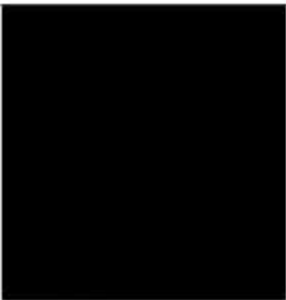
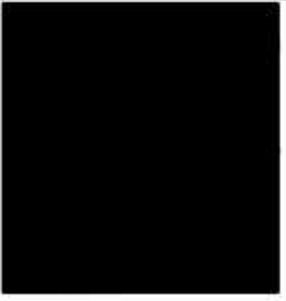
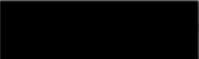
PÁGINA DE FACEBOOK	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL QUE ARROJA DICHO CODIGO
"Noti Calera"		

⁷ Disponibles en autos del expediente.

⁸ Facebook (Meta Platforms, Inc), Google, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), compañías telefónicas (Telcel, AT&T y Radio Movil Dipsa S. A. de C.V) Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como Instituto Nacional Electoral (INE).

⁹ Acuerdos disponibles en fojas 669 y 880, respectivamente del tomo I del expediente.

¹⁰ Información entregada vía correo electrónico a la *Autoridad* sustanciadora, disponible a partir de foja 99 del expediente.

		
"Calera Noti" 		
		

En consecuencia, durante la sustanciación se advirtió que los perfiles de la red social Facebook así como los números de teléfono y correos electrónicos involucrados con la presunta comisión de los hechos de VPG fueron los siguientes:

ENLACE DEL PERFIL	NUMERO DE TELEFONO	CORREOS
		

Así, entre otras diligencias, por medio de acuerdo de vista y nuevas diligencias de investigación¹¹ la *autoridad instructora* solicitó la colaboración a dos empresas de telefonía móvil, en concreto Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., y AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L de C.V., a efecto de que proporcionaran información que permitiera localizar a las personas titulares de los números de teléfono antes descritos.

En respuesta a tal solicitud, únicamente la empresa de telefonía AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L de C.V., informó que de conformidad con la búsqueda que realizó en sus registros, el número de teléfono [REDACTED] estaba vinculado a la persona de nombre [REDACTED]

Por lo que respecta al resto de números de teléfono la empresa correspondiente señaló no contar con registros de la línea telefónica toda vez que se trató de líneas de prepago.

Entonces, a fin de agotar las líneas de investigación correspondientes, la *Unidad* solicitó la colaboración de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas a efecto de que informara si en el registro federal de electores se encontraba una persona de nombre [REDACTED] domicilio en la Entidad y, de ser así proporcionara tales datos¹³.

Posteriormente, el diez de enero de dos mil veinticinco, la Vocalía del Registro Federal de Electores informó que, en efecto, contaba con un registro vigente en la base de datos del padrón electoral en la Entidad con domicilio en el municipio de Calera, aportando tal información para la sustanciación del expediente¹⁴.

En ese sentido, la *Unidad* emplazo nuevamente a las partes y luego de realizar la segunda audiencia de pruebas y alegados el pasado veinte de enero de dos mil veintiuno, remitió el expediente a este Tribunal, sin embargo, al advertir nuevamente una indebida integración fue remitido a la Unidad Técnica a efecto de que se recabaran mayores elementos de prueba para conocer la identidad del

¹¹ Disponible en foja 112 del expediente primigenio.

¹² Información otorgada por medio de correo electrónico visible en fojas 259 a 258 del expediente primigenio.

¹³ Acuerdo disponible en foja 263 del expediente primigenio.

¹⁴ Oficio disponible en foja 717 del tomo I del expediente.

resto de personas que manejan los perfiles desde donde se difundieron las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, a pesar de que se agotaron diversas líneas de investigación¹⁵ a fin de localizar a los propietarios de los perfiles de Facebook por medio de las líneas telefónicas y correos electrónicos antes descritos, finalmente no fue posible individualizar a más personas salvo a quien la sustanciación arrojó como propietario de la línea telefónica vinculada a la página denunciada "Noti Calera", es decir, [REDACTED]

Bajo ese contexto, una vez que la *Unidad* concluyó con las investigaciones ordenadas por este Tribunal, el treinta de abril de dos mil veinticinco, emitió nuevamente acuerdo por el que emplazó a las partes.

Asimismo, a fin de salvaguardar el principio de legalidad y debido proceso emplazó por estrados a los perfiles de Facebook denunciados, de conformidad con lo previsto en la *Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Luego, el nueve de mayo de dos mil veinticinco, llevó a cabo la audiencia de ley para posteriormente remitir la investigación a este órgano jurisdiccional para que se analizaran las publicaciones denunciadas.

De lo anterior, se desprende que la instrucción de este procedimiento se prolongó derivado de las múltiples diligencias de investigación que la *autoridad sustanciadora* debió realizar en atención a la naturaleza del asunto, primero desde que recibió la queja y hasta el primer emplazamiento.

Luego, desde que este Tribunal **ordenó el reenvío del expediente ante la necesidad de contar con mayores elementos de prueba** y, finalmente desde el segundo y tercer emplazamiento a juicio y el desarrollo de la tercera audiencia.

Por ello, se considera que las actuaciones realizadas por la *autoridad instructora* **justifican de manera razonable y objetiva** la dilación en la instrucción de este procedimiento especial sancionador, en términos de la jurisprudencia 11/2013, de rubro: **"CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**¹⁶, pues tuvieron como propósito localizar a todas

¹⁵ Lo cual se hace evidente a través de las constancias que obran en autos.

¹⁶ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2013/>

las personas involucradas en la controversia, a fin de que este órgano jurisdiccional resolviera de manera completa y exhaustiva el presente asunto.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Ahora bien, al comparecer al presente procedimiento uno de los *Denunciados* señaló que las *denunciantes* iniciaron una queja frívola, motivo por el cual debe ser desechada, de conformidad con lo previsto en el artículo 416 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, tal precepto normativo establece que se entenderá por denuncias frívolas aquellas que, entre otras cuestiones, no se encuentren sustentadas por ningún medio de prueba o bien no actualicen el supuesto jurídico motivo de la queja.

De ahí, el *Denunciado* considera que las pruebas aportadas por las quejas no encuentran fundamento toda vez que en el momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas, no se encontraba en el municipio de Calera, Zacatecas sino en la Ciudad de México, aunado a que no existen elementos suficientes para vincularlo con la responsabilidad de las conductas en controversia.

Además, manifiesta que la información que se difunde en el espacio en donde presuntamente aconteció la conducta, esto es una red social, está amparada por la libertad de expresión, por lo cual tampoco se actualiza alguna infracción en materia electoral.

Por otro lado, con independencia de que se actualice o no el desechamiento de la queja por frivolidad tal como lo solicita, también argumenta que es posible se actualice el sobreseimiento toda vez que las denunciadas no se presentaron personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veinte de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, en primer lugar, este Tribunal considera no le asiste la razón al *Denunciado* pues **no se actualiza la frivolidad** dado de que, contrario a sus afirmaciones, la denuncia sí está sustentada en medios de prueba y se relatan de forma clara los hechos denunciados justificando porque se considera que configuran una infracción en materia electoral.

En ese sentido, con independencia de que los planteamientos del *denunciado* puedan ser o no fundados, no es posible desechar la queja tal como lo solicita pues en todo caso si los hechos denunciados actualizan o no una infracción es una cuestión que debe dilucidarse en el estudio de fondo a partir de la valoración probatoria, de modo que se determine si constituyen o no una falta o vulneración a la norma electoral.

Por lo que respecta a la petición de sobreseer el asunto, este Tribunal considera que **tampoco se actualiza tal situación**, dado que el artículo 412 de la *Ley Electoral* no establece como supuesto para sobreseer una queja en materia electoral la ausencia física de alguna de las partes a determinada audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto, el hecho de no presentarse a la audiencia de pruebas y alegatos de manera física no implica que el asunto deba sobreseerse, de hecho consta en autos que contrario a lo señalado por el *Denunciante*, las quejasas sí se apersonaron a la audiencia toda vez que presentaron escrito con la intención de ratificar los hechos denunciados¹⁷.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer, y no advertir de oficio la existencia de alguna otra causal de improcedencia, se arriba a la convicción que el procedimiento especial sancionador que se analiza reúne los requisitos señalados en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Por consiguiente, se procede a efectuar el análisis de fondo de las cuestiones sometidas a consideración.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento de la controversia

El pasado ocho de mayo, es decir, durante el periodo de campañas del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, [REDACTED] entonces regidora del Ayuntamiento del Municipio de Calera durante la [REDACTED] postulada por el Partido del

¹⁷ Escrito disponible en foja 784 del tomo I del expediente.

Trabajo al cargo de regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento mencionado durante el periodo 2024-2027, iniciaron la presente queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su perjuicio.

En ese orden de ideas, [REDACTED] señaló en su escrito de denuncia que en la página de Facebook denominada "Noti Calera" se difundieron dos publicaciones con fotografías a través de la cual se demeritó el trabajo que desempeñaba al interior del Ayuntamiento pues las afirmaciones que se vertieron en la red social de referencia se basaron en prejuicios sobre su apariencia física y no en resultados de trabajo¹⁸.

Por su parte, [REDACTED] manifestó que en la página de Facebook "Calera Noti" se difundieron publicaciones con "memes"¹⁹ por medio de los cuales se hizo referencia a que su madre, Cecilia Bañuelos, obtenía candidaturas para amigos y familiares a través de favores de índole sexual.

Por esa razón, argumenta que se actualizó VPG en su perjuicio toda vez que dichas publicaciones estuvieron enfocadas en sugerir que obtuvo su candidatura debido a favores de índole sexual por parte de su madre y no por sus capacidades personales o actividad dentro de la política, lo cual menoscabó su integridad personal y reprodujo estereotipos de género.

En ese sentido, a juicio de las quejas, tales acciones atentan contra su dignidad como personas y mujeres, por lo cual señalan como responsables a las páginas de Facebook antes referidas y/o a quien resulte responsable de difundir tales publicaciones.

Las publicaciones denunciadas son del tenor siguiente:

Cuenta: Noti Calera Link: 	
--	--

¹⁸ Escritos presentados el ocho y veintitrés de mayo, respectivamente, disponibles en fojas 19 y 84 del expediente primigenio.

¹⁹ Un meme es un tipo de contenido que consta de varios elementos, por ejemplo, una imagen y un texto, para representar una idea, concepto, opinión o situación. Generalmente, su tono es humorístico, irónico o satírico y se crean para transmitir un mensaje o una idea de manera rápida y efectiva. Para saber más al respecto, consúltese el siguiente enlace: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48092621>

Cuenta: Noti Calera Link:	
Cuenta: Calera Noti Link:	

Cuenta: Calera Noti Link:	Contenido de la publicación: Ahora lo entendemos

4.2. Contestación a la denuncia

Durante el desarrollo de las tres audiencias de pruebas y alegatos que se realizaron con motivo de la sustanciación del presente asunto, [REDACTED] presentó diversos escritos.

Por ende, a través del escrito fechado en diecisiete de enero de dos mil veinticinco²⁰ reconoce, entre otras cuestiones, que es propietario de la cuenta de correo [REDACTED], del número de teléfono [REDACTED] y aporta el enlace de su perfil personal de Facebook, que es el siguiente:

- [REDACTED]

Así, por lo que respecta al correo electrónico y número de teléfono manifestó que el primero le fue "jaqueado" y el segundo es usado para cuestiones laborales tanto por él como por otras personas en su empresa.

En ese orden de ideas, negó conocer a las denunciantes y ser la persona responsable de las publicaciones en controversia, además, argumentó que Facebook es una plataforma donde las personas pueden ejercer la libertad de expresión y, en consecuencia, la queja presentada por las *denunciantes* vulneró su derecho a expresarse libremente.

Además, que no es posible acreditar que se ejerció violencia en su contra pues se trata de hechos que acontecieron en una red social y donde no hubo violencia física o se amedrentó a las quejas en sus domicilios.

Por esa razón, señaló que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar un vínculo de su persona con la autoría, divulgación o administración de los perfiles desde donde se realizaron las publicaciones denunciadas por lo cual las quejas construyen una narrativa falsa y calumniosa en su contra.

En ese orden de ideas, alegó que se vulneró su derecho a la libertad de expresión, privacidad, debido proceso, presunción de inocencia y a vivir libre de violencia institucional y mediática, así como su derecho a la vida privada y a la protección de datos personales pues las pruebas recabadas por la *autoridad responsable* vulneraron su privacidad.

²⁰ Disponible en foja 751 del expediente.

Posteriormente, a través de escrito presentado en fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, manifestó que indebidamente se “sembró” el URL de su perfil personal en autos del expediente, por lo cual reitera que se realiza una persecución en su contra y solicitó se declare la inexistencia de la infracción.

Por lo que respecta al resto de perfiles vinculados con las cuentas denunciadas, cabe precisar que las personas encargadas de la administración de los mismos no comparecieron al procedimiento, aun cuando de las constancias del expediente se advierte que fueron emplazados de conformidad con previsto en la *Ley Electoral*²¹.

4.3 Problema jurídico a resolver

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos de las partes así como el caudal probatorio que obra en autos, en atención al deber de juzgar con perspectiva de género este Tribunal debe dilucidar si el contenido de las publicaciones en controversia actualiza la comisión de VPG en perjuicio de las denunciantes.

4.4. Medios de prueba que obran en el expediente

Pruebas aportadas por las *quejas*:

Documentales públicas:

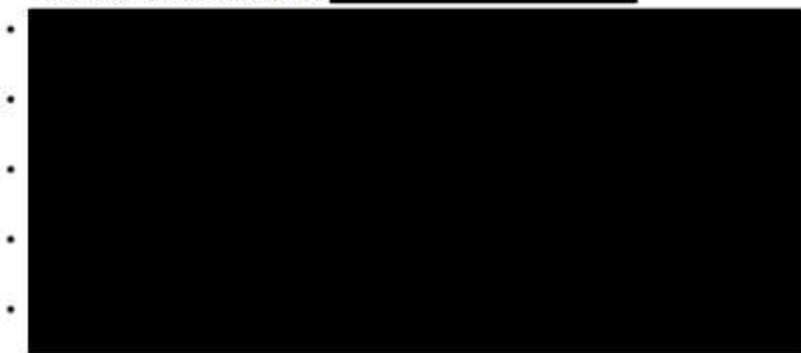
- Informe que deberá presentar la red social denominada “Facebook” ante la autoridad electoral que deberá contener lo siguiente:
- Perfil de la página “Noti Calera” que tiene el siguiente enlace electrónico:
[REDACTED]
- Perfil de la página “Calera Noti” que tiene el siguiente enlace electrónico:
[REDACTED]
- La publicación que tiene como enlace electrónico:
[REDACTED]
- Sobre los perfiles que administran la página “Noti Calera” el correo electrónico, número de teléfono y de ser el caso la dirección IP del cual se realizaron las publicaciones denunciadas.
- De los que administran la página “Calera Noti” identifique las publicaciones que tienen como enlaces electrónicos:

²¹ Cédulas de notificación disponibles en fojas 969 a la 971 del tomo I del expediente.

Pruebas aportadas por los denunciados:

Documentales públicas:

- Copia simple de credencial para votar del C. [REDACTED] expedida por el INE.
- Impresión de fotografía de la red social Facebook donde aparecen los perfiles "Luis Ramos", "Accesorios Ramos", "Rfs El Centenario Combos" y perfil de Instagram "accesoriosramostruck".
- Impresión de captura de pantalla de una galería de imágenes de fecha 10 de febrero de 2024 México-Ciudad de México y E
- Impresión de captura de pantalla de una galería de imágenes de fecha 10 de marzo de 2024 México, Estado de México, 23 de febrero de 2024 México-Ciudad de México, 18 de febrero de 2024 México- Estado de México. 14 de febrero de 2024, México-Estado de México.
- Impresión de captura de pantalla de una galería de imágenes de fecha 18 de marzo de 2024 México, Estado de México, 15 de marzo de 2024 México, Estado de México.
- Impresión de captura de pantalla de una galería de imágenes de fecha 6 de abril de 2024 México, Estado de México y 5 de abril de 2024 México, Estado de México.
- Impresión de captura de pantalla de una galería de imágenes de fecha 9 de mayo de 2024, 14 de abril de 2024 México- Estado de México, 13 de abril de 2024 México, Estado de México, 12 de abril de 2024 México- Ciudad de México y E...
- Impresión de captura de pantalla de una galería de imágenes de fecha 22 de mayo de 2024, México- Estado de México, 19 de mayo de 2024 México, Estado de México, 11 de mayo de 2024 México- Estado de México.
- Impresión de captura de pantalla de una galería de imágenes de fecha 9 de mayo de 2024, 14 de abril de 2024, México - Estado de México, 14 de abril de 2024 México - Estado de México, 13 de abril de 2024 México, Estado de México, 12 de abril de 2024 México- Ciudad de México y E...
- Impresión de captura de pantalla de una galería de imágenes de fecha 9 de julio de 2024, México - Ciudad de México.
- Impresión de boleto de origen de Zacatecas central de Autobuses de fecha 17 de diciembre de 2023 a nombre de [REDACTED]





Pruebas recabadas por las Autoridades:

Documentales públicas:

- OFICIO-IEEZ-031/173/24 de fecha 16 de mayo del 2024 firmado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Constancia de [REDACTED] como Regidora Propietaria del Principio de Representación Proporcional por el partido PAZ para desarrollar a Zacatecas del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas del periodo del año 2021 al 2024, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha 23 de mayo de 2024.
- Correo electrónico de 29 de mayo de 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ-UCE/898/2024 de 15 de mayo de 2024 por Meta Platforms Inc,
- Consulta de marcación y número identificadores de región de fecha 3 de junio del 2024
- Consulta de marcación y número identificadores de región de fecha 3 de junio del 2024
- Acta de llamada telefónica de 4 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de 4 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Correo electrónico de 4 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1375/2024 POR Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 4 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1358/2024 POR Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 4 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1359/2024 POR Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.

- Correo electrónico de fecha 4 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1360/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 4 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1361/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 4 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1362/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 4 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1363/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Acta de llamada telefónica de fecha 5 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Correo electrónico de fecha 6 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1421/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 6 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1422/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 6 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1423/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 6 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1424/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 6 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1425/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 6 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1426/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Correo electrónico de fecha 6 de junio del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1427/2024 por Radio Movil Dipsa S.A. de C.V.
- Acta de llamada telefónica de fecha 6 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 6 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Correo electrónico de fecha 29 de mayo del 2024 donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ/UCE/1102/2024 de fecha 24 de mayo
- Respuesta de fecha 5 de junio del 2014 al oficio IEEZ/UCE/1356/2024 de fecha 24 de mayo del 2024 por AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.
- Acta de Certificación de Direcciones Electrónicas de fecha 13 de mayo del 2024.
- Respuesta de fecha 11 de junio del 2024 al oficio IEEZ-UCE/1422/2024 por la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas el Instituto Nacional Electoral.
- Respuesta de fecha 21 de junio del 2024 al oficio IEEZ-UCE/1355/2024 de fecha 4 de mayo del 2024 por Google LLC.
- Consulta de marcación y número identificadores de Región de fecha 22 de junio del 2024.
- Consulta de marcación y número identificadores de Región de fecha 22 de junio del 2024.
- Consulta de marcación y número identificadores de Región de fecha 22 de junio del 2024.

- Consulta de marcación y número identificadores de Región de fecha 22 de junio del 2024.
- Acta de llamada telefónica de fecha 24 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 24 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 24 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 24 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Respuesta de fecha 24 de junio del 2014 al oficio IEEZ/UCE/1589/2024 de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.
- Acta de llamada telefónica de fecha 25 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 25 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 25 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 25 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 26 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 26 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 26 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Acta de llamada telefónica de fecha 26 de junio del 2024, elaborada por la Unidad de lo Contencioso Electoral.
- Respuesta de fecha 28 de junio del 2014 al oficio IEEZ/UCE/1606/2024 de PEGASO PCS S.A. de C.V.
- Acta de certificación de direcciones electrónicas de fecha 24 de mayo de 2024.
- Respuesta de fecha 12 de agosto del 2014 al oficio IEEZ/UCE/1354/2024 de Microsoft Corporation.

4.4.1. Del valor probatorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores

de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, en relación con el artículo 48 del *Reglamento de Quejas*, las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Respecto a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios.

De igual manera, por lo que concierne a las **pruebas técnicas**, únicamente cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, de modo que solo al concatenarse con los elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Así mismo, se tendrá en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."²², así como la diversa 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²³.

4.4.2. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido que el *Denunciado* objeta la validez de las pruebas recabadas por la *autoridad instructora* pues considera que se vulneró su derecho a la vida privada y la protección de datos personales toda vez que durante la sustanciación se recabaron datos de identificación atinentes a su persona, tal como nombre completo, número de teléfono y correos electrónicos²⁴.

Con lo anterior, estima que se afectó la presunción de inocencia a que tiene derecho.

²² Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²³ Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

²⁴ Un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable a partir de la cual su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. Al respecto, véase el artículo "¿Qué se considera como dato personal?", disponible en el sitio web de la Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información de la UNAM. Enlace: <https://ieic.dgb.unam.mx/index.php/integridad-academica/la-proteccion-de-los-datos-personales-en-tus-resultados-academicos-o-publicaciones/que-se-considera-como-dato-personal>

No obstante, este Tribunal estima que **no asiste la razón al denunciado**, pues la *autoridad instructora* recabó sus datos de identificación en atención a las atribuciones que le son consagradas en el artículo 417 de la *Ley Electoral* en relación a la instrucción de procedimientos especiales sancionadores.

Dicha situación, de ninguna manera causa un perjuicio a la presunción de inocencia, vulnera el derecho a la vida privada o atenta contra la protección de datos personales de quienes que se vean involucrados en la instauración y posterior resolución de un procedimiento especial sancionador en materia electoral.

Ello, pues la norma prevé que los expedientes que se conformen con motivo de procedimientos especiales sancionadores en sede administrativa, es decir, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberán ser sustanciados por la autoridad referida de modo que, cuando la etapa de investigación concluya sean remitidos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para emitir la resolución que corresponda.

En efecto, el artículo 424 numeral 3 de la *Ley Electoral*, expresamente señala que cuando el Instituto determine la admisión, por ejemplo, de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género realizará diligencias o requerimientos necesarios para recabar elementos de prueba que permitan una eventual individualización de la sanción que, en su caso, deba imponer el Tribunal Electoral.

De lo anterior, se infiere que la *autoridad instructora* cuenta con atribuciones para atraer al expediente datos personales que le sean entregados por otras autoridades o instancias con motivo de las diligencias de investigación que desarrolle a efecto de esclarecer los hechos denunciados.

Sobre todo, si se toma en cuenta que tal investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncien se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 414 numeral 1 de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, consta en autos que las instancias que otorgaron información personal sobre el *Denunciado* lo hicieron a fin de dar cumplimiento con diversos

requerimientos formulados por la *autoridad instructora* y en atención a lo ordenado por este Tribunal.

Por ello, se concluye que la obtención de información de identificación personal del *Denunciado* no le generó un perjuicio ni atentó contra la presunción de inocencia dado que tal situación fue resultado del sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atinente.

Lo cual además se refuerza ante el hecho de que, en el caso, se alega la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género durante un proceso comicial²⁵.

Finalmente, si el *denunciado* resulta o no responsable de la conducta infractora que se le imputa es una cuestión que se resolverá atendiendo a la valoración de las pruebas que válidamente fueron recabadas por la *autoridad instructora*, situación que será acorde con el marco constitucional y legal previsto para salvaguardar el derecho al debido proceso y a recibir justicia pronta, imparcial y expedita en materia electoral.

4. 5. Acreditación de hechos denunciados

De las pruebas que obran en autos, en relación con los hechos no controvertidos y la verdad conocida está acreditado lo siguiente:

- **La calidad de las denunciantes.**

contaban con la calidad de regidora en funciones del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, y candidata a regidora para integrar el mismo Ayuntamiento durante el siguiente periodo 2024-2027²⁶ al momento de presentar la denuncia.

²⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 25/2025 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-25-2015/>

²⁶ Como consta en fojas 82 del expediente, así como en el acuerdo por medio de cual el Instituto Electoral dio a conocer las candidaturas que se postularon para el proceso electoral 2023-2024 disponible en el siguiente enlace: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIIEZ016IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1750165154

- **La existencia de las cuentas y publicaciones denunciadas en la red social Facebook.** El trece de mayo de dos mil veinticinco, la *autoridad instructora* mediante acta²⁷ certificó la existencia de las páginas de Facebook desde donde se difundieron las publicaciones denunciadas así como su contenido.

Acta que, al ser prueba documentales pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

- **La administración de la cuenta de Facebook identificada con el nombre "Calera Noti".** De las constancias que obran en autos se tiene que *Luis Ramos* es administrador del perfil "Calera Noti".

Dicha titularidad se acreditó mediante la información recabada por la *autoridad instructora* a través de los diversos requerimientos que realizó, en concatenación con la información que el propio [REDACTED] reconoció y aportó a través de escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco con motivo de una de las audiencias de pruebas y alegatos²⁸.

En efecto, Meta Platformd, Inc., (Meta) informó durante la sustanciación del presente asunto diversos datos y códigos de identificación vinculados con las cuentas denunciadas, entre ellos, los perfiles individuales de las personas que los administraban.

Por esa razón, por medio de acta²⁹ la *autoridad instructora* certificó la existencia de los perfiles y, entre otras cuestiones, hizo constar los enlaces URL de los mismos, los cuales son los siguientes:



Acta que al ser prueba documentales pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

²⁷ Disponibles en fojas 266 a 271 del expediente.

²⁸ Disponible a partir de foja 751 del tomo I del expediente.

²⁹ Disponible a partir de foja 923 del expediente.

En ese orden de ideas, como se adelantó previamente, [REDACTED] manifestó que su perfil de Facebook personal era [REDACTED] de modo que a través de actas³⁰, la *autoridad instructora* certificó su existencia.

Acta que también consisten en prueba documental pública, por lo que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, la Sala Rregional Especializada señaló al resolver el precedente de clave SUP-PSC-17/2022 que, en tratándose de medios digitales como lo son las redes sociales las personas administradoras de un perfil son responsables de los contenidos que se publican en ésta, ello en la medida en que forman parte de la cadena de acciones por las cuales se difunde la publicación considerada indebida.

Por lo anterior, tomando en cuenta los resultados de la investigación del presente asunto, este Tribunal advierte que el perfil que administra la cuenta "Calera Noti", correo electrónico, así como el número de teléfono vinculado a tal perfil **son los mismos** que [REDACTED] manifestó le pertenecían.

En consecuencia, en el expediente existen elementos de prueba suficientes para concluir que es administrador de la cuenta y responsable de la difusión de la publicación denunciada en dicho perfil.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el *Denunciado* señaló en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado nueve de mayo del dos mil veinticinco que el URL de su perfil personal fue "sembrado" indebidamente por la *autoridad sustanciadora* en autos del expediente.

Sin embargo, tal como se explicó fue **él quien lo aportó libremente en una etapa previa** de la investigación del presente asunto.

Además, a pesar de que afirma el correo electrónico vinculado con la cuenta de Facebook le fue "jaqueado" y que no se encontraba en el municipio de Calera, Zacatecas cuando aconteció la difusión de la

³⁰ Disponible en foja 923 y 957 respectivamente del tomo I del expediente.

publicación denunciada, a juicio de este Tribunal tales afirmaciones no son suficientes para desvirtuar en primer lugar, que se trate de la persona administradora de la cuenta desde donde se difundió la publicación controvertida.

Y, en segundo, tampoco para derrotar el alcance probatorio de las certificaciones de donde se desprende que es la persona responsable de la administración de la cuenta y, por ende, también de sus publicaciones.

Ello, pues con independencia del sitio en que se encontrara cuando aconteció el hecho denunciado o, en su caso, que el correo electrónico le fuese jaqueado lo cierto es que se acreditó que las publicaciones existieron y se alojaron en la cuenta de Facebook de la que se comprobó es administrador.

Ahora bien, respecto a la manifestación relacionada con que el correo electrónico vinculado al perfil "Calera Noti" le fue jaqueado, lo cierto es que su dicho es insuficiente por sí solo a efecto de tener por cierto que no cuenta con el dominio o control de dicho correo, ello de conformidad con la jurisprudencia 8/2023 de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS³¹.

Así, se llega a tal conclusión toda vez que las pruebas en un procedimiento deben valorarse en su conjunto, a partir de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos que se denuncian y tomando en consideración que, como se detallará posteriormente, frente a actos contraventores de la normativa electoral, la sola negativa de haber tenido participación en ellos no acredita la falta de responsabilidad de los involucrados³².

En atención a ello, el *denunciado* tenía el deber de aportar pruebas fehacientes con los cuales comprobar su dicho a fin de controvertir las

³¹ Disponible para consulta en el siguiente enlace:

<http://www.tegroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2023/8.pdf>

³² Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente de clave SER-PSC-017/2022.

pruebas que lo vinculan directamente con la responsabilidad del hecho que se denuncia, situación que no aconteció.

Por otra parte, se tiene por acreditado que otro de los perfiles que administran la cuenta de Facebook en comento es [REDACTED] de modo que su existencia se certificó a través de acta³³.

Acta que al ser prueba documentales pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*. No obstante, durante la sustanciación no fue posible individualizar a la persona física responsable de tal perfil.

- **La administración de la cuenta de Facebook identificada con el nombre "Noti Calera".** De las constancias que obran en autos se tiene que los perfiles responsables de la administración de la página "Noti Calera" son los siguientes: [REDACTED] y [REDACTED] de modo que su existencia se certificó a través de acta³⁴.

Acta que al ser prueba documental pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*. No obstante, durante la sustanciación tampoco no fue posible individualizar a las personas físicas responsables de tales perfiles.

4.6. Facultad de este Tribunal para analizar la presunta comisión de VPG a través de la difusión de publicaciones en redes sociales cuya persona física responsable no se localizó.

De inicio, ha sido criterio reiterado por parte de las Autoridades electorales federales que de conformidad el artículo 1 de la *Constitución Federal*, párrafo tercero, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³³ Disponible en foja 923 del expediente.

³⁴ Disponible en foja 924 del expediente.

En ese sentido, están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente de clave SER-PSC-0156/2024 sostuvo que el derecho a una tutela judicial efectiva implica que el Estado debe garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder a un recurso judicial para resarcir las violaciones que recientan en sus derechos fundamentales, por ejemplo, en el caso de la vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Particularmente la línea jurisprudencial en materia electoral respecto a casos en que se denuncie la comisión de VPG implica que se deben realizar todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para lograr un análisis completo de los hechos denunciados.

Lo anterior, permite sostener la actuación de todo Tribunal en bases sólidas que conlleven una declaración objetiva sobre la existencia o inexistencia de la infracción que se denuncie, así como la determinación e imposición de la sanción que corresponda a las personas responsables de la conducta en cuestión a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y combatir la impunidad en tratándose de acciones que vulneren el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Bajo ese razonamiento, en materia electoral el anonimato de las personas que sean responsables de publicar y/o difundir expresiones que puedan ser constitutivas de VPG no es impedimento para que este Tribunal se pronuncie sobre su existencia.

Tampoco implica la imposibilidad para que, de ser el caso, deban emitirse medidas resarcitorias en beneficio de las mujeres afectadas. Tales consideraciones han sido sostenidas por el TEPJF en diversos precedentes donde se analizaron casos similares al que nos ocupa, por ejemplo, SER-PSC-87/2023, SER-PSC-0374/2024 y SER-PSC-0014/2025.

5. Las publicaciones denunciadas sí actualizan la comisión de VPG en perjuicio de las quejas toda vez que contienen expresiones, elementos gráficos e imágenes basadas en estereotipos de género que tuvieron como propósito menoscabar su imagen pública, denigrarlas y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política

5.1. Marco normativo

a) Definición de VPG

De inicio, con el propósito de aportar claridad en el estudio de casos en que se denuncia la presunta comisión de VPG, los artículos 20 Bis de la *Ley de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LEGIPE* la definen como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso* así como 14 Bis de la *Ley de Acceso local*, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **ix.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **x.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Es importante señalar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, *si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos*

de género, pueden constituir VPG, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo.

A nivel local, en el artículo 5, inciso jj) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que se entiende por violencia política de género toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual modo, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

a) De la libertad de expresión en redes sociales

En principio, los artículos 6, párrafo primero, y 7 de la *Constitución Federal*; así como 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando algún partido político o una persona precandidata o candidata, deja de observar los límites constitucional y legalmente establecidos para el desarrollo ordenado y equitativo de las contiendas electorales.

En el caso, se tiene en cuenta que el medio empleado para la emisión de las publicaciones denunciadas fue una red social, es decir Facebook, por lo que se tiene en cuenta que se trata de un espacio que maximiza la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral.

En efecto, la *Sala Superior* estableció en la jurisprudencia 18/2016³⁵ que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos, incluso que alguna persona candidata publique contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

No obstante, la misma Sala nos señala que, si bien la libertad de expresión es un derecho esencial de toda sociedad democrática, este no es un derecho absoluto, lo cual implica que puede ser sometido a ciertas restricciones, en la medida en que estén previstas en la legislación, respondan a un fin legítimo y sean necesarias³⁶.

b) Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género implica que quienes juzgan deben observar una protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, la cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género³⁷.

³⁵ De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

³⁶ Véase el SRE-PSC-123/2024.

³⁷ Así lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) y 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR

Este criterio debe implementarse en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos³⁸:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Resulta oportuno tomar en consideración dentro del presente asunto la Tesis P. XX/2015 de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", ya que el análisis por el cual se determine la existencia o inexistencia de la infracción debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta la posible existencia de una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

³⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

En ese orden de ideas, ha sostenido que es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que una autoridad electoral tomó en cuenta los aspectos del marco normativo institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Así, se ha establecido que: *Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos*³⁹.

En conclusión, las autoridades electorales deben emitir resoluciones que coadyuven a transformar la realidad social, a modificar las ideas preconcebidas que invisibilizan, permiten y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres.

c) Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPMRG

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPMRG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

- i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su

³⁹ Al respecto, véase el precedente SM-JDC-157/2023.

naturaleza y características específicas propias. Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral. **ii)** Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPMRG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político electorales involucrados. **iii)** En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPMRG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPMRG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

d) Metodología para el análisis de expresiones que impliquen VPG

Para casos en que se deba determinar si determinadas expresiones constituyen VPG, la Sala Superior del TEPJF estableció en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-106/2023 que las autoridades jurisdiccionales tienen que analizar los siguientes aspectos de conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO":

- El **contexto** relevante en que se emitió el mensaje.
- La **expresión** objeto de análisis.
- El **significado** de las palabras.
- El **sentido** del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
- La **intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres⁴⁰.

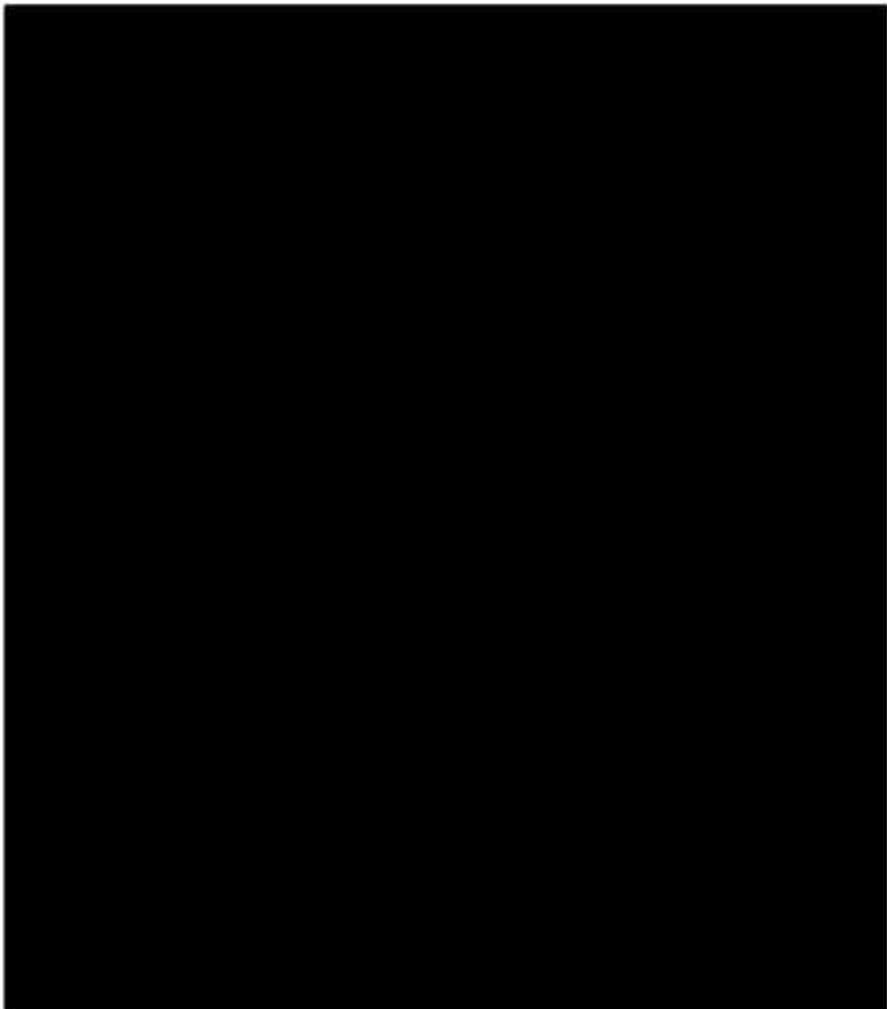
⁴⁰ La Sala Superior estableció esta metodología en las sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023, así como los recursos de revisión SUP-REP-657/2022 y SUP-REP-602/2022 y sus acumulados.

Asimismo, se estableció que es necesario estudiar **si la conducta reproduce estereotipos de género** que coloquen a las denunciantes en una situación de vulnerabilidad, si éstos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político.

Conforme a esas directrices, se analizarán las expresiones contenidas en cada una de las publicaciones denunciadas.

5.2. Caso concreto

En el presente caso, tal como se adelantó en el planteamiento del asunto la denuncia versa sobre cuatro publicaciones difundidas a través de páginas de la red social Facebook que tienen el contenido siguiente:



Ahora bien, en su escrito de denuncia, las quejasos manifiestan puntualmente lo siguiente:

- [REDACTED]

Que se demeritó el trabajo que desempeñaba al interior del Ayuntamiento pues las afirmaciones que se vertieron en la red social se basaron en prejuicios sobre su apariencia física y no en resultados de trabajo.

De ahí, que la regidora manifieste que las personas administradoras de dicha página cometieron VPG, violencia digital y mediática en su contra.

- [REDACTED]

Que indebidamente difundieron publicaciones con "memes" por medio de los cuales se hizo referencia a que su madre, Cecilia Bañuelos, obtenía candidaturas para amigos y familiares a través de favores de índole sexual.

Por esa razón, argumentó que se actualizó VPG, violencia digital y mediática en su prejuicio toda vez que dichas publicaciones están enfocadas en sugerir que obtuvo su candidatura debido a favores de índole sexual por parte de su madre y no por sus capacidades personales o actividad dentro de la política, lo cual menoscabó su integridad personal y reprodujo estereotipos de género.

En ese sentido, a juicio de las denunciantes, tales acciones atentan contra su dignidad como personas y actualizan la comisión de VPG en su perjuicio, por lo cual señalan como responsables a las páginas de Facebook antes referidas y/o a quien resulte responsable de difundir tales publicaciones.

5.2.1. Análisis de las expresiones e imágenes

Ahora bien, de acuerdo con la metodología para analizar casos en que se involucre la presunta comisión de VPG, **en un primer nivel de análisis** se deben estudiar individualmente las conductas denunciadas para determinar su naturaleza y características propias a fin de identificar si se lesiona algún derecho político electoral.

En el caso, se tiene que las publicaciones de Facebook acontecieron durante el desarrollo de un proceso electoral en Zacatecas y en ellas se emitieron expresiones que pretendieron, por un lado, juzgar el trabajo y el aspecto físico de una de las quejas como integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues [REDACTED] contaba con la calidad de regidora al momento de que se difundieron las expresiones motivo de la queja.

Por otro lado, las publicaciones también versaron sobre las circunstancias que rodearon la designación u obtención de la candidatura de [REDACTED] para competir a un puesto de elección popular y así integrarse como regidora para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas durante el periodo 2024-2027.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que los derechos que se vulneran sí corresponden a la materia electoral por lo cual debe continuarse con las siguientes fases de la metodología delimitada para determinar si actualizan VPG o no.

En ese orden de ideas, **en un segundo nivel de análisis** se debe verificar si la conducta en cuestión encuadra en algún supuesto de VPG.

Entonces, de un análisis integral de los argumentos expuestos en la denuncia en relación con los elementos de prueba que obran en autos, este Tribunal considera que la conducta que les causa una afectación encuadra en las fracciones IX y X, respectivamente del artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso* así como 14 Bis de la *Ley de Acceso local*, de acuerdo a lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO Y LEY DE ACCESO LOCAL	
Artículo 20 Ter. Ley General de Acceso y 14 Bis de la Ley de Acceso local. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:	[REDACTED]
ix. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas , con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	-Se realizaron publicaciones en redes sociales de las que se desprenden expresiones que denigran y descalifican a la quejosa en ejercicio de sus funciones como regidora pues juzgan su trabajo y su aspecto físico.
Artículo 20 Ter. Ley General de Acceso y 14 Bis de la Ley de Acceso local. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:	[REDACTED]
x. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.	-Se realizaron publicaciones que versaron sobre las circunstancias que rodearon la designación u obtención de su candidatura para competir a un puesto de elección popular, haciendo señalamientos con connotaciones sexuales.

En ese orden de ideas, toda vez que es evidente que los hechos denunciados encuadran en las fracciones IX y X, respectivamente de los artículos 20 Ter y 14 Bis de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso local, es necesario proceder a la etapa de evaluación o test.

En el caso, se tiene en cuenta que el medio empleado para la emisión de las publicaciones denunciadas fue una red social, es decir Facebook, de modo que no pasa desapercibido para este Tribunal que se trata de un espacio que maximiza la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral.

Sin embargo, cuando se está ante grupos de especial vulnerabilidad, como lo son las mujeres, deben tomarse en consideración las situaciones de desventaja que enfrentan, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo puede ser el uso del lenguaje.

En efecto, las autoridades electorales federales han sostenido en diversos criterios, por ejemplo, en los asuntos de claves SRE-PSC-17/2024, SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018, que los Tribunales Electorales están obligados a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

En consecuencia, para no invisibilizar los agravios alegados por las quejas, bajo una visión sensible y reforzada este Tribunal analizara cómo se actualizan en el caso concreto los elementos de género, mandato que se reconoce en los artículos 1, párrafo primero y 4 de la Constitución Federal; 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación; así como 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, lo cual en el caso mexicano incluye el uso del lenguaje que potencializa la discriminación hacia las mujeres, a fin de eliminar prejuicios y prácticas basadas en estereotipos entre mujeres y hombres.

Ante tal circunstancia, a efecto de determinar si las publicaciones denunciadas se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión por actualizar VPG, se analizará si se actualizan los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 con la metodología establecida por la *Sala Superior* en el SUP-REP-602/2022 para el análisis del uso de lenguaje donde se advierten expresiones sexistas o con

estereotipos de género⁴¹, que en conjunto correspondería a los siguientes elementos y subelementos:

I. Análisis de los elementos de VPG y análisis de los componentes de estereotipos de género en el uso del lenguaje

Respecto a los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, se tiene lo siguiente

a) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, se cumple ya que las publicaciones denunciadas se realizaron en torno al desarrollo de un proceso electoral, en concreto el acontecido durante el periodo 2023-2024 y estuvieron dirigidas a una candidata a regidora para integrar el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas así como a una regidora en funciones del mismo Ayuntamiento. En consecuencia, se enmarcan dentro del ejercicio de derechos político electorales en sus vertientes de acceso y ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, la difusión sucedió en una red social, en concreto la denominada Facebook.

b) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, se cumple porque las conductas denunciadas son efectuadas a través de cuentas de una red social, lo cual implica que la administración de tales cuentas estuvo a cargo de particulares y/o un grupo de personas.

Ello, con independencia de que no fuese posible individualizar de manera física a la totalidad de responsables. De hecho, es oportuno precisar que únicamente

⁴¹ Los elementos mencionados corresponden a: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje. 2. Precisar la expresión objeto de análisis. 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras. 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

se identificó plenamente a una de las personas que se encuentra a cargo de la administración de uno de los perfiles denunciados.

c) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Este elemento **también se cumple** toda vez que este Tribunal advierte que se ejerce violencia simbólica en contra de las quejas pues las expresiones difundidas contienen estereotipos de género discriminatorios.

En efecto, la doctrina define a la violencia simbólica como aquella que no se expresa a través de la fuerza física, sino que se ejerce a través de mensajes, imágenes, valores y prácticas culturales que refuerzan relaciones de poder y dominación.

En consecuencia, naturaliza la subordinación y perpetua la desigualdad entre mujeres y hombres, como en el caso, en tratándose del ejercicio del poder.

Por lo tanto, debido a que para estudiar este elemento debe emplearse la metodología establecida por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados, a efecto de verificar plenamente la existencia de estereotipos de género en el lenguaje empleado se procede a desglosar el análisis de los subelementos establecidos para ese fin, tal como se explica a continuación:

- **¿Cuál fue el contexto en que se emitió el mensaje?**

Para el análisis del contexto, se considera las siguientes circunstancias:

En primer lugar, es un hecho notorio que el pasado mes de septiembre de dos mil veintitrés inició en Zacatecas el proceso electoral ordinario para renovar la Legislatura del Estado, así como los cincuenta y ocho ayuntamientos.

A su vez, el registro, procedencia y sustitución de candidaturas aconteció del veintiséis de febrero hasta el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y el periodo de campañas inició el treinta y uno de marzo para concluir el veintinueve de mayo siguiente.

En ese orden de ideas, [REDACTED] se desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas durante la administración 2021-2024, por su parte [REDACTED] fue postulada por el Partido del Trabajo como candidata a

una regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de referencia para el siguiente periodo 2024-2027.

Así, la *Autoridad* sustanciadora certificó que las expresiones denunciadas se emitieron durante el desarrollo del proceso electoral, esto es, en enero y su difusión estuvo disponible incluso durante el periodo de campañas en la red social Facebook, toda vez que su existencia se certificó el trece de mayo de dos mil veinticuatro⁴².

Resulta relevante para el contexto del presente asunto señalar que de las cuentas de Facebook denunciadas se desprende que estas están enfocadas en difundir información sobre hechos o personas en el municipio de Calera, Zacatecas. También que se difunde contenido de "humor negro"⁴³ por medio de memes o burlas.⁴⁴

Bajo esa tesitura, las expresiones denunciadas hacen alusión al aspecto físico de una de las quejosas en relación a sus funciones como regidora de un Ayuntamiento, a la vez que se señala a otra por medio de "memes" porque presuntamente obtuvo su candidatura como consecuencia de favores sexuales ejercidos por una familiar.

En vista de que el mecanismo por medio del cual se señala que se ejerce VPG en contra de una de las quejosas consiste en la difusión de "memes", resulta necesario abordar la naturaleza comunicativa de tal fenómeno digital a efecto de abundar en el contexto en que se emitieron las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, diversos especialistas definen al meme como una pieza visual y cultural de difusión de información, de marcado carácter simbólico, relacionado con el humor, cuya estructura comunicativa es derivativa y gana influencia con su transmisión impersonal por medios digitales.

También, la doctrina establece que **tienen una función naturalizadora, instituyente y normalizadora de discursos, estéticas e interpretaciones**, a partir de su acción innovadora de comunicar información.

⁴² Circunstancia que obra por medio de acta disponible en fojas 266 a 271 del expediente.

⁴³ También entendido como comedia negra, que consiste en una actitud, tono o subgénero de la comedia, con temas polémicos como la muerte, canibalismo, suicidio, corrupción, violencia o delincuencia, que se tratan con oscuridad y a profundidad.

⁴⁴ Información que se desprende del acta de certificación de hechos disponible en foja 268 del expediente.

Por lo anterior, en la actualidad los memes son considerados como un espécimen esencial del lenguaje digital, con claras funciones socioculturales y como jerga de adaptación al nuevo entorno mediático digital, lo que consecuentemente aporta a la construcción de la cultura digital del siglo XXI y a brindar nuevos significados semánticos a las palabras.

Por ende, puede ser visto como un nuevo lenguaje de alfabetización, pues su estructura semántica, composición artesanal y rudimentaria, por ser tales, permiten la modulación de un nuevo enfoque comunicativo íntimamente ligado a grupos sociales así como a la cultura de determinada zona geográfica e implicar un conjunto de significados implícitos adoptados por una comunidad⁴⁵.

De ahí, se concluye que los memes implican una extensión del lenguaje que es capaz de integrar significados culturales, generar un sentido de pertenencia y difundir información respecto al entorno en el que se comparten, incluyendo expresiones que, por su contenido, contengan estereotipos de género que discriminen a las mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con la investigación "Índice de Paz México 2025"⁴⁶, si bien en los últimos años ha habido una creciente conciencia social sobre la violencia de género en México, entre otros factores, lo cierto es que esto se debe al aumento continuo en las tasas de violencia en el país. En efecto, datos de encuestas nacionales han revelado que el 70.1% de las mujeres en México han experimentado algún tipo de violencia en su vida.

Por su parte, el informe "Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital. Lo que es virtual también es real" publicado por ONU Mujeres⁴⁷, señala que las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género, así aporta los siguientes datos sobre el tema:

- El 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea.

⁴⁵ Aladro Vico, E.; Jardón Clemente, M. (2022), Los memes como jerga del lenguaje digital, en CIC. Cuadernos de Información y Comunicación 27, 143-157. Disponible para consulta en el siguiente enlace:

⁴⁶ Disponible para consulta en los siguientes enlaces: <https://www.indicedepazmexico.org/el-aumento-en-la-violencia-de-genero> y <https://www.indicedepazmexico.org/s/MPI-ESP-2025-web.pdf>

⁴⁷ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>

- Los estudios sobre la dimensión de género de la violencia en línea indican efectivamente que el 90% de las víctimas de **la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas** son mujeres.
- A nivel mundial, 23% de las mujeres manifestaron haber sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida, y que 1 de cada 10 mujeres, de 15 años en adelante, ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea.
- Una de cada cinco usuarias de Internet vive en países donde el acoso y el abuso de las mujeres en línea es **extremadamente improbable de ser castigado**.

Por ende, este Tribunal estima que no debe pasar desapercibido que ordinariamente se tiende a invisibilizar y normalizar actos que son constitutivos de VPG, lo cual incluye la violencia política que pueda ser cometida en redes sociales.

De hecho, de conformidad con la Tesis P. XX/2015 de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", todo Tribunal debe procurar que en cualquier controversia jurisdiccional donde se advierta la posible existencia de una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y **reforzarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad**, como mujeres.

Especialmente, cuando es posible que existan factores que potencialicen su discriminación, como en el caso lo puede ser **el uso del lenguaje**.

No pasa desapercibido dentro del análisis del contexto, que las expresiones denunciadas se difunden en el marco de un proceso electoral donde las autoridades electorales han sostenido que la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes o, incluso, a quienes ejercen puestos de elección popular, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Sin embargo, resulta oportuno resaltar que tal circunstancia no implica bajo ningún concepto que se deban tolerar expresiones que normalicen la discriminación que pueda subyacer en su contenido.

Como resultado, la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del TEPJF en torno al ejercicio de la libertad de expresión establece que tal derecho no es absoluto, sino que encuentra límites en aspectos subjetivos o intrínsecos de las personas, vinculados principalmente con la dignidad o reputación⁴⁶.

Al respecto, este Tribunal coincide con tal razonamiento ya que no se estima posible proteger cualquier opinión vertida, por ejemplo en una red social sobre todo cuando como en el caso, se advierte que la esencia del mensaje se centra en causar un daño por medio de un lenguaje discriminatorio que afecta la dignidad o la reputación de una mujer.

Por lo anterior, dado el contexto expuesto, no puede considerarse de inicio que tales manifestaciones se encuentren amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

- **¿Cuál es la expresión objeto de análisis?**

En ese orden de ideas, a fin de no re-victimizar a las quejas, no se insertaran en este apartado el estudio los elementos gráficos que contienen las publicaciones denunciadas, sino que únicamente se hará referencia a las expresiones que contienen.

En ese sentido, en las **expresiones objeto de análisis** se critica el aspecto físico de una de las quejas y se señala que el único cambio que ha logrado tener el Ayuntamiento es el referente a las cirugías plásticas que la *regidora* se ha realizado:

⁴⁶ Abunda al argumento los parámetros establecidos para maximizar la libertad de expresión establecida en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA, Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

También señalan:

Luego, la publicación contiene dos fotografías donde se identifica plenamente a una de las quejas.

Por otro lado, en la segunda publicación denunciada se reitera que la regidora: [REDACTED]. Asimismo, la publicación es acompañada nuevamente de una fotografía donde se aprecia el cuerpo de la denunciante.

De igual manera, en el resto de publicaciones denunciadas, se expone en primer lugar lo siguiente:

Así, tal expresión es acompañada de una pieza visual, denominada meme que contiene la imagen de una mujer con la boca abierta⁴⁹, misma que contiene la expresión:

En segundo lugar, por medio de otra publicación se señala lo siguiente:

De igual modo, la publicación es acompañada de una pieza visual denominada meme en la que se aprecia a una mujer con la boca abierta, a la vez que contiene la siguiente expresión:

- **¿Cuál es el significado o semántica de las expresiones denunciadas?**

Ahora bien, de las publicaciones antes descritas se advierten expresiones como

⁴⁹ Situación que se hace constar por medio de acta de certificación de hechos disponible en foja 267 del expediente.

La expresión [REDACTED] se refiere a una técnica quirúrgica que se utiliza en cirugía estética y que permite un remodelado de la silueta a través de la extracción de grasa o tejido adiposo de diversos sitios del cuerpo usando una cánula o jeringa conectada a una máquina succionadora⁵⁰

Por su parte, [REDACTED] es un diminutivo de la palabra [REDACTED] misma que el Diccionario de la Lengua Española define como porción ancha y poco gruesa de algo, especialmente un alimento, que se corta o separa de la pieza entera o de una porción mayor.

Por otro lado, la palabra [REDACTED] es entendida como la acción de transformar una cosa en otra, las palabras [REDACTED] significan llevar a efecto algo, así como cumplir metas, respectivamente.

Sobre la palabra **extirpar** esta se trata de un verbo transitivo que significa ejecutar sobre una persona o un animal vivos, o sobre una parte de su cuerpo, con ayuda de instrumentos adecuados, diversos actos curativos, como extirpar, **extirpar** corregir, coser, etcétera. órganos, miembros o tejidos.

Respecto a las expresiones usadas en el resto de publicaciones denunciadas, se advierten expresiones particulares como [REDACTED]

También se incluyen expresiones como

El origen de la expresión [REDACTED] hace alusión al sistema de clasificación por edades de contenido audiovisual, principalmente películas según la edad del espectador.

De ahí, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del Gobierno de México explica que la [REDACTED] está destinada a contenidos para adultos por mostrar situaciones de sexo explícito, procaz o alto grado de violencia⁸¹.

¹⁰⁰ Véase al respecto:

<https://www.google.com/search?q=definici%C3%B3n+de+lipo succ%C3%B3n&og=definici%C3%B3n+de+lipo succ&lr=EgZjaHJvtWUqBwAEEAYgAQY8wgAEAYgAQY8ggBEEUYOTIICAIQA8gWGBy4CggDEAYgAQY8ggQyCggFEAAAYgAQY8ggQyCggFEAAAYgAQY8gTSAQg3Mjk2aBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

⁵¹ Véase <https://dgrtc.segob.gob.mx/es/DGRTC/CINEMATOGRAFIA>

Por lo que respeta a la oración [REDACTED]

[REDACTED] es un hecho público, notorio y no controvertido que tales expresiones hacen alusión a la planilla postulada por el Partido del Trabajo y que competía para integrar el Ayuntamiento, encabezada por el candidato a Presidente Municipal, Miguel Murillo, misma de la que formó parte una de las quejas como candidata a regidora plurinominal.

Así, las palabras [REDACTED] significan figura, representación, semejanza y apariencia de algo, no apto ni a propósito para algo así como capaz de apreciar algo o de reaccionar emocionalmente ante ello, respectivamente.

De igual modo, la expresión [REDACTED] refiere a una circunscripción electoral en la que se elige a más de un miembro para un órgano colegiado, como un ayuntamiento.

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra [REDACTED] como un grupo de personas vinculadas por relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad.

Finalmente, [REDACTED] es definido como tener una idea clara de las cosas, comprender, asimilar o descifrar algo.

- **¿Cuál es el sentido de las expresiones a partir del momento y el lugar en que se emitieron, tomando en consideración las condiciones socioculturales del uso del lenguaje?**

Como resultado, una vez que se determinó la **semántica o significado** de las palabras, se analizará en conjunto el **sentido** de las expresiones, imágenes y memes difundidos a la luz de la presunta comisión de VPG, por lo cual es importante desentrenar el sentido subyacente de las expresiones denunciadas.

Para comenzar, respecto a las condiciones socioculturales del uso del lenguaje, la doctrina señala que el lenguaje forma un conjunto de construcciones abstractas en las cuales inciden juicios, valores y prejuicios que se aprenden y se enseñan, que conforman maneras de pensar y de percibir la realidad en determinada sociedad.

Así, de acuerdo con el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente de INNMUJERES, se deben tener presente los siguientes aspectos:

- El lenguaje obedece a un espacio y a un tiempo siempre contemporáneo. Es dinámico, cambiante y ciertamente capaz de crear ambientes de exclusión e intransigencia, reforzando injusticias, discriminación y estereotipos.
- Con el lenguaje se construyen las definiciones sociales, y tales definiciones, desde las más simples, como los proverbios o los prejuicios, son parte central del imaginario o conciencia colectiva.
- Los estereotipos de género son definidos como un conjunto de ideas simples, pero fuertemente arraigadas en la conciencia, que escapan al control de la razón.
- Los estereotipos varían según la época y la cultura, pero algunos temas permanecen a lo largo del tiempo.
- Uno de los mecanismos de reproducción de los estereotipos que discrimina e invisibiliza a las mujeres es el lenguaje, mismo que representa el espejo de las prácticas socioculturales.
- El lenguaje refuerza y refleja la ideología patriarcal⁵².

En ese sentido, el Fondo de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) sostiene que, a pesar de que el papel de las mujeres en la sociedad mexicana ha experimentado en las últimas décadas, profundas transformaciones, los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo sobre ellas refuerzan su papel tradicional y dan una imagen de ellas relacionada con el sexo o su aspecto físico y no con sus capacidades y aptitudes, intrínsecas en todo ser humano⁵³.

De lo anterior se puede concluir que el uso de lenguaje que contenga estereotipos de género implica la difusión de expresiones que contienen ideas, prejuicios, creencias u opiniones preconcebidas, impuestas por el medio social y la cultura.

Por su parte, diversos estudios, por ejemplo el titulado "Memes en internet y violencia de género a partir de la protesta feminista #UnVioladorEnTuCamino" publicado por la Revista de cultura digital Virtualis de la Universidad del

⁵² Guichard Bello, Claudia. Manual de Comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente. INNMUJERES, 2016. Disponible para consulta: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf

⁵³ UNESCO, Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>

Tecnológico de Monterrey⁵⁴ sostiene que los memes publicados en internet se caracterizan principalmente por ser un reflejo de valores machistas y misóginos que existen en la sociedad mexicana.

Lo anterior, pues el internet⁵⁵ es un espacio de reproducción del lenguaje social y cultural, que por su naturaleza libre y no regulada permite la difusión de memes impregnados de un contexto de violencia de género.

En efecto, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), advierte que los contenidos digitales tales como los memes pueden promover machismos disfrazados de un toque de humor, incluido el "humor negro", lo cual representa un riesgo social pues a primera vista pueden parecer inofensivos, sin embargo, pueden manifestar estereotipos vinculados con violencia sexista⁵⁶.

Así, tomando en consideración lo anterior y el contenido íntegro de los mensajes emitidos, se advierte lo siguiente:

En la publicación de Noti Calera

-Se emitieron críticas respecto a los cambios en el cuerpo de una de las quejosas durante su desempeño como regidora y se hizo referencia a que [REDACTED]

-No solo se expresó textualmente una crítica al aspecto físico de la quejosa sino que se mostraron fotografías de su cuerpo en la publicación denunciada para hacer evidentes los cambios de su aspecto.

-Se expresó, que [REDACTED] en referencia a [REDACTED] que todo lo demás en el municipio estaba igual o peor, de modo que su desempeño como regidora había sido deficiente.

En las publicaciones de Calera Noti

⁵⁴ Disponible para consulta:

⁵⁵ El término Internet se utiliza para hacer referencia a una red de computadoras interconectadas entre sí a nivel mundial con el objetivo de hacer común información de acceso público. Esta red utiliza un lenguaje en común para la comunicación entre los dispositivos. Al respecto véase

<https://www.ferrovial.com/es/stem/internet/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20Internet%20se%20utiliza,la%20comunicaci%C3%B3n%20entre%20los%20dispositivos.>

⁵⁶ Al respecto véase el boletín:

<https://www.nucleares.unam.mx/noticias.php?publicacion=masculinidades&key=3500>

De inicio, es oportuno retomar en este apartado del estudio que las quejas alegaron en su escrito de denuncia que las publicaciones vertidas en la página de Facebook señalada consistieron en insinuar por medio de memes que a través de favores de índole sexual, [REDACTED] accedió a una candidatura como regidora.

En ese sentido, como se sostuvo previamente, para no invisibilizar los agravios alegados por las quejas, **se toma en cuenta el dicho de quienes promueven** la presente queja, de modo que bajo una visión sensible y reforzada este Tribunal analizara el sentido de las expresiones empeladas y los memes denunciados.

Mandato que se reconoce en los artículos 1, párrafo primero y 4 de la Constitución Federal; 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación; así como 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, lo cual en el caso mexicano incluye el uso del lenguaje que potencializa la discriminación hacia las mujeres, a fin de eliminar prejuicios y prácticas basadas en estereotipos entre mujeres y hombres.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal **coincide** con lo expuesto por las quejas pues el texto de las publicaciones en redes sociales y el contenido gráfico o meme que acompañó tales expresiones hacen referencia a conductas sexuales.

Al respecto, ha sido criterio sostenido por las autoridades electorales federales que no se puede permitir que se utilice la vida personal de las mujeres y se aluda a que realizan determinadas conductas, entre ellas las sexuales, como instrumento para humillarlas públicamente y atentar contra su dignidad³⁷.

En efecto, de las publicaciones se desprende lo siguiente:

- Al enlazar las expresiones y el elemento gráfico usado se puede advertir que se estereotipa una práctica sexual para hacer referencia a que [REDACTED] madre de una de las quejas realiza favores de índole sexual a fin de obtener una candidatura para una familiar.

³⁷ Sirve de criterio orientador la tesis constitucional I.10o.A.1 CS (10º) "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE" y tesis civil I.5o.C J/30 (9º) "DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN".

Parentesco por consanguinidad que se desprende de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda y, además, no es un hecho controvertido en el presente asunto.

Por lo cual, este Tribunal tiene por cierto que, en efecto el meme hace referencia [REDACTED] y usándola se estereotipa una práctica sexual durante el periodo de campañas del pasado proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas que perjudica a la entonces *candidata*.

Toda vez que, tal como se demostró líneas arriba, se certificó que la página desde donde se difundieron las publicaciones denunciadas hace alusión a contenido o personas originarias del municipio de Calera, Zacatecas y que en tal cuenta se difunde contenido que el propio perfil señala consiste en imágenes o expresiones clasificadas para adultos (Clasificación D) y con "humor negro". Esto es, contenido para adultos que, entre otros, incluye el de índole sexual.

En ese orden de ideas, se dice en las publicaciones denunciadas que:

-Derivado de la conducta sexual de la madre de una de las quejosas, se entendía la razón de que [REDACTED] -en alusión a la quejosa- contara con

-De hecho, se refirió: [REDACTED]

A partir de lo anterior, conforme a los significados que se explicó adquieren las expresiones en estudio, de conformidad con los elementos de prueba que obran en autos y los señalamientos hechos valer por las denunciantes este Tribunal concluye que el sentido subyacente dentro de las expresiones se dirigió a construir un discurso discriminatorio en su perjuicio basado en estereotipos de género.

Por lo anterior, se propició la comisión de violencia simbólica en su contra pues como se explicó anteriormente, esta se ejerce a través de mensajes, imágenes, valores y prácticas culturales que refuerzan relaciones de poder y dominación.

Porque ese tipo de violencia sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser

acordes a la ideología dominante que se presenta disfrazada de conductas comunes y normalizadas⁵⁰.

En consecuencia, naturaliza la subordinación y perpetua la desigualdad entre mujeres y hombres, como en el caso, en tratándose del ejercicio del poder.

- **¿Cuál fue la intención en la emisión de las expresiones?**

Este Órgano Jurisdiccional estima que el sentido que se impuso a las palabras empleadas, implicó expresiones violentas que se emitieron con la intención de dañar la reputación de las quejas y disminuir sus capacidades para ejercer el cargo o acceder a puestos de elección popular por méritos propios.

En suma, para este Órgano jurisdiccional las expresiones [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] exceden los límites de la libertad de expresión.

Ello, pues afectan la dignidad, honor y reputación de las quejas toda vez que por un lado consisten en críticas relacionadas con su cuerpo y, por otro, contienen connotaciones sexuales que las posicionan en una situación de vulnerabilidad ya que se usan sus nombres y los cargos que ejercen o a los que aspiran con la intención de dañarlas.

En efecto, a una de las publicaciones denunciadas se adjuntaron fotografías que muestran explícitamente el cuerpo de la *regidora* por lo cual se intensificó la crítica hacia su aspecto físico, contrastando cómo luce en relación a su desempeño como regidora o al estado de la administración municipal.

De ahí, tal como lo señala la denunciante en su escrito de queja, dicha situación se conoce como *body shaming* o vergüenza corporal el cual consiste en criticar la apariencia corporal de una persona sin su consentimiento, -por ejemplo, sobre

⁵⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver los asuntos de claves SRE-PSC-108/2018 y SRE-PSC-118/2021.

el hecho de someterse o no a cirugías plásticas- perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades o habilidades.

A su vez, el resto de publicaciones denunciadas contienen elementos gráficos con los que se pretendió simular un acto sexual e individualizan a una familiar de otra de las quejas, señalando que fue debido a tales conductas que finalmente la denunciante obtuvo una candidatura plurinominal.

Sobre el tema, tal como se abordó previamente, la doctrina refiere que los memes son referentes de patrones socioculturales compartidos al interior de subculturas específicas, en el caso, por ejemplo, un municipio del Estado de Zacatecas, en concreto, Calera de Víctor Rosales.

Bajo esa perspectiva, se tiene en cuenta que los significados de las frases empleadas de frente a las condiciones socioculturales del lenguaje imperante en México robustecen la idea de que el aspecto físico de las mujeres que participan en política puede ser cuestionado libremente.

Aunado a que se normalice que se encuentren subordinadas a un hombre o dependan de conductas sexuales a efecto de acceder a candidaturas por carecer de capacidades o cualidades para la política.

Al respecto, las autoridades electorales han sostenido que expresiones como las antes descritas fomentan la **desigualdad estructural** que afecta a las mujeres por estar basadas en estereotipos de género que disminuyen los logros de las mujeres y propician que sean menos valoradas que los hombres.

En efecto, el análisis de las expresiones denunciadas pone en evidencia que las mujeres están en una constante evaluación, y la crítica en su contra es despiadada, cruda y severa, con el fin de generar un rechazo social, o que ellas mismas diserten de sus postulaciones o cargos, por presión o que simplemente dejen de creer en sí mismas, lo que les afecta desproporcionalmente, pues incita a que dejen de participar en la vida pública⁸⁹.

⁸⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente de clave SER-PSC-0156/2024.

Lo anterior, es acorde con lo razonado en la tesis emitida por Sala Superior del TEPJF IV/2022 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, pues se sostiene que el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, implica imponer restricciones válidas a la libertad de expresión cuando con ello se cometen actos de violencia política en contra de las mujeres.

En ese sentido, el hecho de que exista el derecho a cuestionar circunstancias que rodean la designación de una candidatura a un cargo de elección popular o incluso a una mujer que ya ejerce un puesto de poder no justifica que se empleen elementos o recursos gráficos que expongan el cuerpo de una mujer, sin su consentimiento o que se les impongan connotaciones sexuales de manera descontextualizada, con el objeto de criticar su integridad o idoneidad para ejercer el cargo o acceder a un puesto de elección popular.

Por lo anterior, se concluye que las intenciones de las expresiones tuvieron como propósito descalificar a las quejasas, al atentar contra su dignidad y honorabilidad pues contienen palabras o mensajes estereotípicos de género.

d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, porque las manifestaciones señaladas conllevan a evidenciar que las quejasas no cuentan con las capacidades suficientes para ejercer un puesto de elección popular o acceder a uno por méritos propios.

En efecto, las expresiones fueron más allá de críticas severas enmarcadas en el derecho a la libertad de expresión sino que tuvieron como objeto menoscabar los derechos político electorales de las quejasas al atentar contra su dignidad y honorabilidad.

e) Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afectan desproporcionadamente a las mujeres

Si, se cumple porque las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas sí se refieren a situaciones relacionadas con el género de las denunciantes.

-Se dirigen a las quejas por ser mujeres, ya que se desprenden señalamientos vinculados con su condición de mujer toda vez que se juzga el aspecto físico de una de las quejas, situación que reproduce un estereotipo vinculado con la idea de belleza y la manera en que debe lucir una mujer para considerarse atractiva.

Además, se señala que su aspecto físico sí recibió atención, no así sus funciones como regidora, al respecto, este Tribunal estima que usar el aspecto físico de las mujeres para realizar una crítica respecto a determinados resultados de la administración gubernamental bajo ningún concepto puede enmarcarse dentro de expresiones que se amparen bajo el derecho a la libertad de expresión.

De igual modo, se sostiene que el resto de publicaciones con connotaciones sexuales denunciadas **también se dirigen a la candidata por su condición de mujer**, pues contienen estereotipos de género que insinúan que las mujeres son incapaces de obtener puestos de elección popular por sí mismas, sino que asocian que tal situación solo es posible a través de favores sexuales de sí mismas o sus familiares.

Expresiones que este Tribunal concluye tampoco pueden ampararse en el derecho a la libertad de expresión, pues ninguna de las oraciones emitidas con motivo de las cuatro publicaciones denunciadas opera en función del interés general o del derecho a la información del electorado.

Al contrario, implican críticas despiadadas, ofensivas y severas de las cuales no serían objeto los hombres pues no se cuestiona su apariencia cuando se habla de malos o buenos resultados gubernamentales ni su capacidad para la política.

Ante ello, tampoco se sugiere que dependan de ofrecer su cuerpo o el de familiares de manera sexual para acceder a cargos de elección popular., con independencia del mecanismo que se implementó para difundir tales expresiones.

-Tienen un impacto diferenciado. Sí, pues de las expresiones denunciadas se desprenden patrones estereotipados que sí causan un impacto diferenciado en las mujeres.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que el uso del lenguaje discriminatorio tiene una afectación distinta a partir del hecho de que sea dirigido a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, a su vez, no se puede considerar que al estar enmarcados en una contienda electoral los mensajes pretendiesen, por su naturaleza, evidenciar o demostrar que una candidatura era mejor o peor que otra o que se tratase de una simple crítica a resultados gubernamentales.

Al contrario, el ejercicio dialéctico⁶⁰ y las piezas visuales implementadas, esto es, "memes" dan muestras de un trato diferenciado en contra de las quejas, toda vez que se les asigna un rol a partir de su género al hablar de su cuerpo y de conductas de índole sexual.

-Se afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sí, pues este Tribunal sostiene que el hecho de que quienes aspiren a un cargo público por medio de elección popular o, en su caso, ejerzan un cargo al interior de un Ayuntamiento y, en consecuencia, deban soportar un mayor nivel de intromisión en su vida, no implica que se deba permitir subjetiva, subyacente o intrínsecamente una vulneración a su dignidad como personas.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el caso la temática de las publicaciones denunciadas no encuadra en temas de interés público y se hace evidente un trato discriminatorio basado en el género de las denunciadas.

En efecto, en el caso concreto, la situación motivo de análisis afecta desproporcionadamente a las mujeres toda vez que las prácticas comunicativas machistas que se difunden en redes sociales normalizan la subordinación de la mujer en relación al hombre, desposeyéndola de sus aportaciones y contribuciones en la esfera pública y replegando su importancia a temas

⁶⁰ Técnica de discusión y debate que intenta descubrir la verdad mediante la confrontación de argumentos contrarios entre sí. Al respecto véase el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/tema/dial%C3%A9ctica#:~:text=T%C3%A9cnica%20de%20discusi%C3%B3n%20y%20debate,de%20argumentos%20contrarios%20entre%20s%C3%AD.>

vinculados con su apariencia física o su vida personal. Situaciones que bien pueden expresarse por medio de memes⁹¹.

En conclusión, atendiendo a las circunstancias y el contexto del caso que se estudia, este Órgano Jurisdiccional determina que las expresiones denunciadas se traducen en **la existencia de VPG** cometida en perjuicio de las denunciadas.

Lo anterior, pues tal como se analizó las expresiones no contribuyen a la conformación de una opinión pública, libre e informada toda vez que constituyeron violencia simbólica, de ahí que tolerarlas implicaría normalizar o minimizar la discriminación que subyace en el uso del lenguaje en las mismas.

5.3. El anonimato como evasión de la responsabilidad y sus consecuencias

En atención a que se determinó que las expresiones constituyen VPG, corresponde establecer la responsabilidad del ilícito, sin embargo, en el caso particular que se analiza no fue posible localizar e identificar a la totalidad de personas responsables de los perfiles que administran las cuentas de Facebook denunciadas.

En ese orden de ideas, la información con la que este Tribunal cuenta a efecto de fincar responsabilidades es la siguiente:

Respecto a la cuenta de Facebook "Calera Noti"

-Luis Ramos es el administrador de la cuenta por medio del perfil de Facebook [REDACTED] cuyo enlace es [REDACTED]

-El titular del perfil de Facebook identificado como [REDACTED] también es administrador de la cuenta cuyo enlace es [REDACTED]

Respecto a la cuenta de Facebook "Noti Calera"

-El titular del perfil de Facebook identificado como [REDACTED] es administrador de la cuenta cuyo enlace es [REDACTED]

⁹¹ Crosas I., y Medina P. (2019). Ciberviolencia en la red. Nuevas formas de retórica disciplinaria en contra del feminismo. , (1), 47-73
<http://dx.doi.org/10.5565/rev/papers.2390>.

-El titular del perfil de Facebook identificado como Ana Sofia Martínez es administrador de la cuenta cuyo enlace es



Por lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos por las Autoridades Electorales Federales en los precedentes de clave SER-PSC-0087/2023, SER-PSC-0374/2024 y SER-PSC-0014/2025, este Tribunal determina emitir una **sentencia declarativa** en lo que corresponda.

Para comenzar, en los precedentes citados se expone coincidentemente los siguientes argumentos:

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En ese orden, actualmente las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales.

Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como las mujeres.

Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.

En definitiva, **el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una**

interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.

Se estima que, a partir de lo anterior, lo apropiado es dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

En el caso, se realizaron múltiples diligencias de investigación por conducto de la *Autoridad instructora* para determinar la identidad de las personas que administran los perfiles que Meta Platformd, Inc (Meta) informó estaban a cargo de las cuentas de Facebook que compartieron las publicaciones denunciadas.

En ese orden de ideas, este Tribunal coincide con el criterio sostenido por las autoridades electorales federales en cuanto a que el anonimato de las personas que realizaron las publicaciones o, en su caso, formaron parte de la cadena de acciones por las cuales finalmente fueron difundidas en dicha red social las expresiones motivo de la presente queja, **no debe ser un obstáculo** para que este órgano jurisdiccional se pronuncie por un lado, sobre la existencia de VPG y, por otro, sobre la responsabilidad del ilícito.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera emitir una **sentencia declarativa** que determina la existencia de violencia política por razón de género en contra de las denunciadas, atribuida a las personas titulares de los perfiles mencionados, con excepción del perfil de [REDACTED] toda vez que en su caso particular, como consta en autos y el estudio efectuado en el presente asunto sí se logró su identificación física.

Por ello, el estudio concerniente a su responsabilidad individual se desglosará de manera particular en líneas próximas.

Por consiguiente, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal* relativo al derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, este Tribunal cuenta con la facultad de dictar los efectos que considere pertinentes con la finalidad de inhibir conductas infractoras, sobre todo cuando se esté ante casos donde se demuestre la existencia de VPG.

Como resultado, se procederá a calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar sanciones y medidas de reparación, respectivamente en favor de las denunciadas, así como los efectos necesarios para implementar medidas idóneas que permitan promover, respetar y garantizar el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia⁶².

5.4. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a la persona responsable que sí se localizó

En este apartado, se calificará la comisión de la infracción analizada relativa a VPG y se determinará la sanción que corresponda respecto a las publicaciones en las que la autoridad instructora sí localizó al responsable.

Esto es, las publicaciones difundidas en el perfil de Noti Calera relativas a la quejosa [REDACTED] cuya autoría se atribuye a [REDACTED] como administrador de tal perfil o cuenta⁶³.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

⁶² De conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

⁶³ Ello, de conformidad con lo resuelto en el precedente de clave SUP-PSC-17/2022.

- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor. Para lo anterior se deberán tomar en cuenta los elementos contemplados por el artículo 404, numeral 5 de la *Ley Electoral*.

Individualización de la sanción.

La calificación e imposición de las sanciones se estipula a lo concerniente a la conducta relacionada con la comisión de VPG por actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción IX de los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso y 14 Bis de la Ley de Acceso local, respectivamente.

En atención a ello, se calificará la conducta y se impondrá la sanción correspondiente.

Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado corresponde al derecho de la denunciante a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, esto es, la comisión de violencia política contra las mujeres por la difusión de expresiones y fotografías de la quejosa a través de redes sociales.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de publicaciones en redes sociales donde era plenamente identificable [REDACTED] y en donde se emitieron expresiones con estereotipos de género que la discriminaron y atentaron contra su dignidad.

Tiempo. En el caso concreto, el presente procedimiento especial sancionador se presentó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro como consecuencia de diversas publicaciones que se realizaron durante el desarrollo del proceso electoral en Zacatecas, mismas que estuvieron disponibles en el periodo de campañas⁶⁴.

El cual aconteció del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Lugar. Las imágenes fueron publicadas en Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Condiciones externas y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que las publicaciones materia del presente asunto, se verificó en la red social Facebook, durante el proceso electoral y la etapa de campañas, por lo cual las mismas estuvieron disponibles durante varios meses.

Beneficio o lucro

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que [REDACTED] hubiesen obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad

De conformidad con los criterios sostenidos por las autoridades electorales federales, toda vez que las personas administradoras de un perfil en redes sociales son responsables de los contenidos que se publican puesto que forman parte de la cadena de acciones por la cual se difunde una publicación, en consecuencia, se tiene que [REDACTED] difundió las publicaciones con intencionalidad.

Se sostiene lo anterior pues, permitió la difusión en un perfil del que se acreditó plenamente es administrador, ante lo cual es evidente que pudo evitar que se publicaran así como evitar su difusión por un tiempo prolongado.

Reincidencia

⁶⁴ Fechas que se hacen constar por medio de actas de certificación de hechos disponibles en fojas 266 a 271 y 329 a 331, respectivamente del expediente.

No se actualiza este elemento puesto que no existen registros en este Tribunal respecto a que [REDACTED] hubiese incurrido en la misma infracción durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024.

Gravedad de la responsabilidad o calificación de la falta

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el *Denunciado* debe ser considerada como **grave ordinaria**, tomando en cuenta que:

- En las publicaciones se expone el cuerpo y/o apariencia física de [REDACTED]
- Se usan expresiones discriminatorias en su contra y se juzgan los resultados de trabajo como regidora del ayuntamiento en contraste con los cambios que pudo tener su apariencia física, dando relevancia a este último aspecto.
- Las publicaciones y las fotografías se difundieron en la red social "Facebook" durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024 y, concretamente, la etapa de campañas.
- Con ello, se vulneró el derecho de la *regidora* a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Sanción

Luego de analizar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se puso en riesgo, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares, es que se determina apropiado imponer a [REDACTED] una **MULTA**.

Sanción que se encuentra prevista en el artículo 402, numeral 1, fracciones I y II, incisos b), respectivamente, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, pues el bien jurídico que se vulneró corresponde al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Capacidad económica.

En el presente apartado, es importante precisar que la Sala Superior al resolver el precedente SUP-REP-0702/2022 ha determinado que cuando se acredite la existencia de una infracción, los sujetos infractores podrán ser sancionados con la pena mínima establecida en la normativa y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación, si así se estima necesario por la autoridad sancionatoria.

Además, se ha establecido que las autoridades están facultadas para recabar información y elementos de prueba que consideren conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas

Al respecto, en su momento se requirió a [REDACTED] a efecto de que proporcionara documentación relacionada con su capacidad económica. En ese sentido, se le informó que en caso de no aportar la información pertinente, se resolvería conforme a las constancias que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* señaló que no le era posible aportar información sobre su capacidad económica toda vez que se dedicaba al comercio informal razón por la cual no se encontraba inscrito en algún régimen fiscal.

Ahora bien, de conformidad con la línea de criterios sostenida por las Autoridades electorales federales, la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de las personas infractoras, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción⁶⁵.

Resulta entonces que aun sin contar con información sobre la capacidad económica de *Luis Ramos* esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que se garantizó su derecho de audiencia y se realizó el requerimiento correspondiente.

En ese tenor, se estima procedente fijar una sanción de manera individual de conformidad con lo previsto en la *Ley Electoral* en los términos siguientes:

⁶⁵ Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente de clave SER-PSC-014/2025.

- Una multa de **50 UMAS** (Cincuenta Unidades de Medida y Actualización⁶⁶ equivalente a [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional).

Ello, porque para este Tribunal la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada con independencia de que no se conozca con certeza la condición socioeconómica del *Denunciado* pues se considera que la multa atiende a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

De ahí, que la multa resulte proporcional y adecuada al caso concreto, toda vez que la misma **solo representa una centésima parte de la cantidad** mayor que puede imponerse (cinco mil UMAS), de modo que se estima que el *Denunciado* se encuentra en posibilidad de pagar la multa sin que la misma implique una afectación excesiva.

Forma de pago de la sanción.

Consecuentemente, el *Denunciado* debe pagar la multa impuesta en una sola exhibición ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente sentencia.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 404, numeral 7 de la *Ley Electoral*.

5.5. Calificación de la infracción e imposición de las medidas de reparación respecto de las personas que no fue posible localizar

En este apartado, se calificará la comisión de la infracción analizada relativa a VPG y se determinará la medida de reparación que corresponda respecto a las publicaciones en las que la autoridad instructora **no localizó al responsable**.

Esto es, las publicaciones difundidas en el perfil de Noti Calera y Calera Noti relativas a la quejosa [REDACTED], cuya autoría se atribuye a:

⁶⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año dos mil veinticuatro, cuyo valor asciende a \$108.57 pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Respecto a la cuenta de Facebook "Calera Noti"

-El titular del perfil de Facebook identificado como [REDACTED] también es administrador de la cuenta cuyo enlace es [REDACTED]

Respecto a la cuenta de Facebook "Noti Calera"

-El titular del perfil de Facebook identificado como [REDACTED] es administrador de la cuenta cuyo enlace es [REDACTED]

-El titular del perfil de Facebook identificado como [REDACTED] es administrador de la cuenta cuyo enlace es [REDACTED]

Ahora bien, la *Sala Superior* ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- e) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- f) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- g) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- h) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor. Para lo anterior se deberán tomar en cuenta los elementos contemplados por el artículo 404, numeral 5 de la *Ley Electoral*.

Individualización de la sanción.

La calificación e imposición de las sanciones se estipula a lo concerniente a la conducta relacionada con la comisión de VPG por actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción IX y X de los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso y 14 Bis de la Ley de Acceso local, respectivamente.

En atención a ello, se calificará la conducta y se impondrá la sanción correspondiente.

Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado corresponde al derecho de las denunciantes a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, esto es, la comisión de violencia política contra las mujeres por la difusión de expresiones, fotografías y elementos gráficos vinculados con las quejas a través de redes sociales.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de publicaciones en redes sociales y en donde se emitieron expresiones con estereotipos de género que discriminaron y atentaron contra la dignidad de las quejas.

Esto es, la conducta se llevó a cabo en el entorno digital.

Tiempo. En el caso concreto, el presente procedimiento especial sancionador se presentó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro como consecuencia de diversas publicaciones que se realizaron durante el desarrollo del proceso electoral en Zacatecas, mismas que estuvieron disponibles en el periodo de campañas⁸⁷.

El cual aconteció del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Lugar. Las imágenes fueron publicadas en Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Condiciones externas y medios de ejecución

⁸⁷ Fechas que se hacen constar por medio de actas de certificación de hechos disponibles en fojas 266 a 271 y 329 a 331, respectivamente del expediente.

En el caso concreto, debe considerarse que las publicaciones materia del presente asunto, se verificó en la red social Facebook, durante el proceso electoral y la etapa de campañas, por lo cual las mismas estuvieron disponibles durante varios meses.

Beneficio o lucro

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que las personas detrás de los perfiles que resultaron responsables por la administración de las cuentas y publicaciones denunciadas hubiesen obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad

De conformidad con los criterios sostenidos por las autoridades electorales federales, toda vez que las personas administradoras de un perfil en redes sociales son responsables de los contenidos que se publican puesto que forman parte de la cadena de acciones por la cual se difunde una publicación, en consecuencia, se tiene que quienes difundieron las publicaciones, esto es, los perfiles administradores lo hicieron con intencionalidad.

Se sostiene lo anterior pues, permitieron la difusión de expresiones constitutivas de VPG en perfiles de los que se acreditó plenamente eran administradores, ante lo cual es evidente que pudieron evitar que se publicara la información así como evitar su difusión por un tiempo prolongado.

Reincidencia

No se actualiza este elemento puesto que no existen registros en este Tribunal respecto a que los perfiles administradores hubiesen incurrido en la misma infracción durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024.

Gravedad de la responsabilidad o calificación de la falta

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrieron los administradores de los perfiles denunciados debe ser considerada como **grave ordinaria**, tomando en cuenta que:

- En las publicaciones se expone el cuerpo y/o apariencia física de [REDACTED]
- Se usan expresiones discriminatorias en su contra y se juzgan los resultados de trabajo como regidora del ayuntamiento en contraste con los

cambios que pudo tener su apariencia física, dando relevancia a este último aspecto.

- Con ello, se vulneró el derecho de la *regidora* a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política y ejercicio del cargo para el cual fue electa.
- En las publicaciones también se denigra la capacidad para la política de [REDACTED] al sugerir que obtuvo su candidatura derivado de favores sexuales.
- Por medio de elementos gráficos identificados como "memes" se discriminó, humilló y denigró a la *candidata* con la intención de perjudicar el ejercicio de sus derechos político electorales en su vertiente de acceso al cargo.
- Las publicaciones, elementos gráficos (memes) y fotografías se difundieron en la red social "Facebook" durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024 y, concretamente, la etapa de campañas.

5.6. Medidas de reparación y no repetición

Se ha sostenido en diversos precedentes, que las naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a las sanciones, porque el propósito de éstas últimas es el seguimiento puntual de la persona infractora, de modo que se le disuada de volver a cometer la falta u otras similares, en tanto que las medidas de reparación buscan proteger el ejercicio de los derechos político electorales tutelados a las personas afectadas por la comisión de una infracción, por ejemplo la VPG.

En esa línea, derivado de las características del caso que se estudia se estima necesario emitir medidas de reparación toda vez que: **i)** Se está en presencia de la vulneración de derechos fundamentales, en concreto, el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación en tratándose del ejercicio de derechos político electorales y **ii)** la sola emisión de la presente sentencia, a consideración de este Tribunal, **resulta insuficiente** para que la conducta infractora tenga un efecto repositivo y correctivo.

En efecto, derivado de que la conducta infractora aconteció en redes sociales, por medio de cuentas de Facebook en donde incluso no fue posible individualizar a la totalidad de personas físicas detrás de la mayoría de los perfiles administradores, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar

los patrones socioculturales que, finalmente, conllevaron a la comisión de la conducta que generó VPG.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente de clave SUP-REP-596/2022 señaló que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

Sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación– se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución del derecho afectado–en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.

Bajo ese razonamiento, este Tribunal estima en coincidencia con la *Sala Superior* que debido a la naturaleza del caso que se estudia se deben garantizar, de **manera subsidiaria**, el derecho sustantivo de las víctimas a obtener una reparación integral.

Entonces, en atención a la jurisprudencia de *Sala Superior* 50/2024 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR⁶⁸, con el propósito de restaurar el derecho que fue vulnerado y crear mecanismos que prevean **la reparación y no repetición** de conductas como las que afectaron a las denunciantes, se determina que lo procedente es **ordenar lo siguiente**:

- La **publicación de un extracto de esta sentencia** declarativa en la cuenta de la red Social Facebook de este Órgano Jurisdiccional.
- La **inscripción de la totalidad de responsables**, ya sea persona física o perfiles de Facebook en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del INE e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶⁹, respectivamente.

⁶⁸ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/50-2024>

⁶⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el precedente SER-PSC-0014/2025.

- [REDACTED] **deberá realizar un curso** sobre perspectiva de género y orientado a la promoción y protección de derechos político electorales de las mujeres.
- Se ordena solicitar la colaboración de Meta Platforms Inc, a efecto de **suspender por un plazo de treinta días naturales**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, los perfiles de Facebook identificados como "Noti Calera" y "Calera Noti"⁷⁰.

5.6.1. Publicidad de la sentencia declarativa en la red social Facebook

Toda vez que el medio a través del cual se causó un perjuicio a las quejas fue una red social, y derivado del anonimato de las personas responsables no fue posible fincar medidas de reparación y no repetición de manera directa, por lo cual se considera que este Tribunal debe asumir subsidiariamente la adopción de medidas de reparación.

Así, con el objetivo de reparar en la medida de lo posible el daño y garantizar el derecho de las denunciantes a vivir una vida libre de violencia, este Tribunal estima que es necesario publicar un extracto de esta sentencia en su propia red social Facebook, donde se explique que se difundieron publicaciones con estereotipos de género que causaron un perjuicio a la dignidad y honorabilidad de las denunciantes.

Al respecto, de conformidad con la línea de criterios jurisdiccionales sostenida por las autoridades electorales tanto locales como federales, esta forma de difusión de la sentencia alcanza las mismas circunstancias en que los hechos denunciados sucedieron, por lo cual se pretende conseguir un efecto reparador idóneo, sin que se considere desproporcionado⁷¹.

En ese sentido, se ordena a la Unidad de Comunicación Social de este Tribunal realice lo siguiente:

⁷⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto de clave SER-PSC-087/2023.

⁷¹ Sirve de sustento a tal argumento la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.) de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Disponible para consulta: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001744>

- I. Publique y fije el extracto de ésta sentencia⁷² en la cuenta oficial de la red social Facebook de este Tribunal por un periodo **de quince días**, a partir de que la presente quede firme.
- II. **Se vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que informe a la Unidad de Comunicación Social cuando la presente sentencia quede firme, para que esté en condiciones de realizar la publicación del extracto de la sentencia.
- III. Posteriormente, deberá certificar que la publicación en la cuenta de Facebook de este Tribunal se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos previstos, debiendo informarlo al Pleno de este Tribunal en un plazo de tres días a efecto de determinar lo conducente respecto al cumplimiento.

5.6.2. Inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del INE e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el precedente de clave SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación

⁷² Misma que se anexa a la presente sentencia.

jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

e. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

Así, la *Sala Superior* ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo que a continuación, se procede al análisis en conjunto sobre la permanencia de la persona y perfiles responsables sobre permanencia en el registro del *INE e IEEZ*.

- I. **Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).**

En este caso, se consideró que la conducta realizada por las personas titular y el resto de perfiles en Facebook señalados es **grave ordinaria** ya que el bien jurídico tutelado fue el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Además, en el caso los hechos acontecieron durante el desarrollo de un proceso electoral en Zacatecas, cuando las denunciadas eran regidora en funciones y candidata a regidora respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas.

- II. **El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se**

trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima

Las expresiones realizadas por la persona titular y perfiles que administran las cuentas denunciadas configuraron las infracciones previstas en las fracciones IX y X de los artículos 20 Ter de la *Ley General de Acceso* y 14 Bis de la *Ley de Acceso local*, respectivamente.

En ese sentido, las publicaciones que contienen las expresiones denunciadas se emitieron durante el desarrollo de un proceso electoral y, en concreto, estuvieron disponibles durante la etapa de campaña en donde las quejasas se desempeñaban como regidora en funciones y candidata a regidora, respectivamente.

Así pues, las expresiones tuvieron un alcance de violencia simbólica toda vez que tuvieron como propósito dañar su dignidad y reputación como personas mediante la emisión de expresiones estereotipadas sobre el aspecto físico y resultados de trabajo como regidora de una de las quejasas.

A su vez, por medio de la difusión de expresiones con connotaciones de índole sexual respecto a las circunstancias que rodearon la obtención de la candidatura de otra de las denunciadas, afectando su imagen y participación durante el desarrollo de la etapa de campañas en el proceso electoral.

III. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más

En el caso, se tiene que la calidad de una de las personas que cometió la conducta infractora es la de particular, toda vez que de los elementos de prueba que obran en autos no se desprende algún parentesco o alguna relación jerárquica con las denunciadas.

Por lo que respecta al resto de perfiles que resultaron responsables, en virtud de que no fue posible localizar a las personas físicas no es posible establecer la calidad de las personas emisoras de las expresiones o la posible relación que

pudiesen tener respecto a las denunciadas, toda vez que, como se dijo, se desconoce su identidad.

Respecto a las quejas, tal como se demostró se ostentaban con la calidad de regidora en ejercicio de sus funciones y candidata a regidora postulada por el Partido del Trabajo para integrar el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, respectivamente.

IV. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

Se estima que la persona y perfiles responsables sí tuvieron la intención o propósito de afectar los derechos político electorales de las quejas.

Se sostiene lo anterior, en principio derivado de que al demostrarse que eran los titulares de los perfiles que administran las cuentas desde donde se cometió la conducta infractora, consecuentemente tuvieron la intención de difundir discursos discriminatorios, mismos que este Tribunal calificó como constitutivos de VPG.

V. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

Al respecto, no se puede afirmar que la persona y perfiles que cometieron la conducta infractora sean reincidentes pues no existen registros en este Tribunal respecto a que hubiesen incurrido en la misma infracción durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024.

Una vez que se establecieron los elementos delineados por la *Sala Superior* para fijar la permanencia de una persona en el *registro nacional y estatal de personas sancionadas*, el siguiente paso para determinar el tiempo que deben permanecer inscritos como se indica en seguida:

Ahora bien, de acuerdo con la resolución al expediente SUP-REC-440/2022 de *Sala Superior*, el plazo máximo de inscripción es de 3 años, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base al menos la mitad de ese tiempo.

Ello, en atención a **1)** la gravedad ordinaria de la conducta, **2)** las expresiones se emitieron en la red social Facebook durante el desarrollo de un proceso electoral y, en específico durante el periodo de campañas del mismo, a su vez, **3)** las expresiones tuvieron la intención de discriminar a las quejas al contener estereotipos de género sobre su aspecto físico y connotaciones sexuales respecto a las circunstancias en que se obtuvo una candidatura, dañando su dignidad y reputación como personas.

Finalmente, el caso que se analiza tiene particulares especiales que es trascendente destacar a saber:

Por un lado, a pesar de las diversas diligencias de investigación no fue posible descubrir la identidad de las personas que administran los perfiles que controlan las cuentas de Facebook desde donde se difundieron las publicaciones denunciadas, condición que se considera de **especial relevancia** para fijar la permanencia de dichos perfiles en el *registro nacional y estatal de personas sancionadas*.

Lo anterior, pues a partir del anonimato realizaron conductas discriminatorias que dañaron la dignidad, honor y reputación de las denunciantes, circunstancia que provocó un menoscabo a su derecho a vivir libres de violencia en el ámbito del ejercicio y acceso al cargo en tratándose de derechos político electorales.

En ese orden de ideas, y en coincidencia con los criterios emitidos en los precedentes de claves SER-PSC-014/2025, atendiendo a que las personas responsables se escudaron indebidamente en el anonimato de una red social para violentar a dos mujeres, este Tribunal considera que la temporalidad que deben permanecer en el registro es de **dos años**.

Por lo que respecta a [REDACTED] de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* si el plazo máximo de inscripción es de 3 años y tomando en cuenta la naturaleza de la conducta infractora que se acreditó, así como que no se comprobó reincidencia ni sistematicidad en los hechos, en consecuencia este Tribunal considera que debe ordenarse su registro al menos dos terceras partes de ese tiempo, lo que correspondería a **dos años**.

Por lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso entre las que se presentó el anonimato de las personas responsables y a la **gravedad**

ordinaria de la infracción se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas así como al Instituto Nacional Electoral que, una vez que la presente sentencia cause estado, inscriban a [REDACTED] y a los perfiles de cuentas de Facebook que a continuación se describen en los Registros Estatal y Nacional, respectivamente, de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por un periodo de dos años⁷³, identificando la conducta infractora, esto es la comisión de VPG:

NOMBRE DEL PERFIL	ENLACE
[REDACTED]	

Es importante señalar que la inscripción debe llevarse a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este Tribunal cuenta para implementar dicha medida, con la certeza de que desde esos perfiles existen personas que se escudaron en el anonimato de las redes sociales para violentar a dos mujeres que ejercían sus derechos político electorales de acceso y ejercicio de un cargo público.

Lo anterior, pues se comprobó que:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Aunado a que los hechos ocurrieron durante el desarrollo de un proceso electoral en la entidad de Zacatecas.

Por un periodo de dos años, identificando la conducta infractora, esto es la comisión de VPG:

NOMBRE
[REDACTED]

⁷³ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Se reitera que deberán realizar lo anterior una vez que la presente sentencia cause estado, y deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

5.6.3. Curso sobre perspectiva de género, orientado a la promoción y protección de derechos político electorales de las mujeres

Luego de realizar el estudio del presente asunto, este Tribunal advierte la necesidad de que [REDACTED] realice un curso, cuyo costo estará a su cargo de ser el caso, orientado a la perspectiva de género, promoción o protección de los derechos político electoral de las mujeres.

Para tal fin, se ponen a su disposición las siguientes ligas electrónicas respecto a cursos que ofrecen instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷⁴ o el Instituto Nacional de las Mujeres y se le indican las temáticas que podrá elegir para cumplir con la presente sentencia:

Institución	Temática	Liga electrónica
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres	https://cursos3.cndh.org.mx/course/view.php?id=20
	Derechos Humanos y Género	https://cursos3.cndh.org.mx/course/view.php?id=11
	Género, Masculinidades y Lenguaje Incluyente y no sexista	https://cursos3.cndh.org.mx/course/view.php?id=39
Instituto Nacional de las Mujeres	Comunicación Incluyente y sin Sexismo	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/capa/citate.html#
	Masculinidades: modelos para transformar	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/capa/citate.html#

Ahora bien, en caso que el *Denunciado* prefiera un curso presencial o **no logre registrarse a un curso virtual**, entonces deberá asistir al curso "Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género" que imparte la Secretaría de las Mujeres Zacatecas.

Una vez que la sentencia quede firme, se le otorgan tres días hábiles para informar a este Tribunal el nombre del curso virtual que elegirá, la institución que lo impartirá o si acudirá de manera presencial a la Secretaría de las Mujeres

⁷⁴ Mismos que se realizan conforme al calendario anual 2025 disponible en el siguiente enlace: <https://cursos3.cndh.org.mx/index.php?> Al respecto se señala que actualmente se encuentra abierto el periodo para realizar los cursos concernientes del 02 de junio al 29 de junio, a su vez próximamente se abrirá un siguiente periodo del 18 de agosto al 14 de septiembre de la presente anualidad.

Zacatecas y, en su momento, remita la constancia que acredite la conclusión del curso que decidiese tomar dentro de los tres días hábiles posteriores a que cuente con tal documento.

5.6.4. Colaboración con Meta Platforms Inc

Tomando en consideración, que no se tuvo certeza respecto a la identidad de las personas que administran las cuentas de Facebook a través de las cuales se difundieron publicaciones que actualizaron la comisión de VPG, es indispensable ordenar medidas que permitan mejorar las prácticas en el uso de redes sociales o plataformas digitales, tal como lo han sostenido las autoridades electorales federales y locales en el país.

Lo anterior, a fin de promover, respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas, en el caso, especialmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el caso, consta en autos que Meta Platforms Inc, no es ajeno al procedimiento especial sancionador que se analiza toda vez que aportó información para obtener la identidad de las personas detrás de la administración de las cuentas denunciadas y colaboró con la eliminación de las publicaciones que contenía las expresiones denunciadas⁷⁵.

En consecuencia, no pasa desapercibido para este Tribunal que la política en torno a la información que puede difundirse en la plataforma denominada Facebook toma en cuenta la necesidad de prevenir la posible violencia en la vida real de las personas que pueda estar relacionada con contenido difundido en tal plataforma y en consecuencia, se podrá suspender una cuenta de Facebook si se detecta que la cuenta o actividad en ella no siga las normas comunitarias.

En ese sentido, las bases de la política sobre violencia e incitación así como conductas que incitan al odio refieren que el lenguaje que contenga violencia de género, estereotipos dañinos vinculados históricamente con intimidación o violencia, acusaciones sobre sexualidad o presunta inmoralidad sexual serán eliminados de la red social⁷⁶:

En consecuencia, con la finalidad de que las *Denunciantes* accedan a una reparación integral del daño, este Tribunal ordena solicitar la colaboración de Meta Platforms Inc para suspender por un plazo de **treinta días naturales**,

⁷⁵ Tal como consta en foja 536 del expediente primigenio.

⁷⁶ Disponibles para consulta en el siguiente enlace: <https://transparency.meta.com/es-la/policies/community-standards/violence-incitement/> y <https://transparency.meta.com/es-la/policies/community-standards/hate-speech/>

contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, la cuenta denominada "Noti Calera" la cual se aloja en el siguiente enlace:

Lo anterior, pues al momento de la emisión de la presente sentencia tal cuenta es la que permanece activa. Por ello, se estima razonable asegurar condiciones libres de violencia en los espacios digitales de modo que el anonimato no genere circunstancias de impunidad.

En ese sentido, este Tribunal ordena lo siguiente:

- I. A la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con sus atribuciones y atendiendo a los procedimientos correspondientes, NOTIFIQUE a Meta Platforms Inc., la presente sentencia y SOLICITE su colaboración a efecto de que proceda con la suspensión de la cuenta "Noti Calera" alojada en el siguiente enlace:

[REDACTED] por un periodo de treinta días naturales.

Lo anterior, toda vez que se comprobó que en tal cuenta de la red social se difundió contenido que **acreditó la comisión de VPG** en perjuicio de las *Denunciantes*, situación que atentó contra los principios que rigen la materia electoral en materia de violencia contra las mujeres.

- II. Una vez hecho lo anterior, deberá remitir a este Tribunal documentación con la cual acredite que notificó la sentencia y solicitó la suspensión por **treinta días naturales** de la cuenta de referencia.

En ese orden de ideas, se reitera que tales determinaciones encuentran justificación en las políticas en torno a la información que puede difundirse en Facebook de conformidad con Meta Platforms Inc, por lo cual éste último cuenta con la posibilidad de suspender las cuentas que utilicen el lenguaje que incite al odio, el acoso, las amenazas de violencia y demás contenido que pueda silenciar a las demás personas o causar daños, tal como se comprobó aconteció en las publicaciones denunciadas en el presente caso⁷⁷.

⁷⁷ De acuerdo con su política interna visible en <https://about.meta.com/es/actions/promoting-safety-and-expression/>

5.7. Inscripción de las infracciones y sanción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal

En consecuencia, se deberá registrar al *Denunciado* y a los perfiles de Facebook responsables de la administración de las cuentas denunciadas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de este Tribunal **una vez que la presente determinación cause ejecutoria.**

5.8.

5.9. Apercibimiento

Se apercibe a [REDACTED] en caso de incumplir con lo ordenado por esta Autoridad jurisdiccional respecto de las medidas de reparación y no repetición, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, o en su caso, las que este Tribunal determine oportunas a efecto de lograr el cumplimiento de la presente resolución.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en perjuicio de [REDACTED] en su carácter de candidata a regidora y regidora en funciones, respectivamente, del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas.

SEGUNDO. Se impone una sanción consiste en una multa a [REDACTED] en los términos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a [REDACTED] cumplir con las medidas de reparación y no repetición en los términos señalados en el apartado 5.6.3 de la presente sentencia

CUARTO. Se ordena la publicación de un extracto de esta sentencia en el perfil de Facebook de este Tribunal de conformidad con lo establecido en el apartado 5.6.1 de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **ordena el registro** de [REDACTED] en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, **se ordena el registro** de los perfiles de Facebook que resultaron responsables de la comisión de violencia política en razón de género en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en los términos precisados en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 5.6.4., de la presente sentencia.

OCTAVO. **Publíquese** la presente sentencia en el “catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores”, en la página de internet de este Tribunal.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinaron, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-048/2024. **Doy fe.**

Referencias páginas: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 24, 25, 37 y 38

Fecha de clasificación: Dieciocho de junio de dos mil veinticinco

Magistratura ponente: Gloria Esparza Rodarte

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: por ser confidencial sin temporalidad

Fundamento Jurídico: Artículo 3 fracción VIII inciso b); de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y evitar la difusión no autorizada.

Nombre y cargo del responsable de la clasificación:

SECRETARIA: Alejandra Romero Trejo

ANEXO 1

EXTRACTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TRIJEZ-PES-048/2024

Mediante sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, dictada en el expediente de clave TRIJEZ-PES-048/2024, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en perjuicio de dos mujeres, en su carácter de candidata a regidora del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas así como de regidora en funciones del mismo ayuntamiento, respectivamente.

Lo anterior, al considerar que en las cuentas de Facebook "Noti Calera" y "Calera Noti" se difundieron diversas publicaciones que contenían expresiones, fotografías y elementos gráficos basados en estereotipos de género, mismas que tuvieron como propósito menoscabar su imagen pública, denigrarlas y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política.

Ahora bien, en este caso durante la sustanciación del expediente Meta Platformd, Inc., aportó diversos datos con los cuales fue posible identificar a los perfiles de Facebook que administraban las cuentas denunciadas (Noti Calera y Calera Noti), sin embargo, únicamente fue posible localizar físicamente a uno de los administradores de la cuenta "Noti Calera".

Así, al acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se le sancionó con una multa y se le ordenó realizar como medida de no repetición acudir a un curso sobre perspectiva de género orientado a la promoción y protección de derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, se ordenó su registro en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por un periodo de dos años, respectivamente.

En cuanto al resto de perfiles de Facebook que se comprobó son administradores de las cuentas denunciadas, si bien no fue posible identificar a las personas físicas responsables del manejo de tales perfiles, este Tribunal determinó que el anonimato en el que se escudaron a efecto de ejercer violencia en contra de una entonces candidata y regidora en funciones, respectivamente, bajo ninguna circunstancia los absuelve de responsabilidad.

Por ello, la sentencia ordenó el registro de los perfiles administradores de las cuentas denunciadas en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por un periodo de dos años, respectivamente.

A su vez, toda vez que Meta Platforms Inc., no fue ajeno al procedimiento especial sancionador que se analizó ya que aportó información para obtener la identidad de las personas detrás de la administración de las cuentas denunciadas y colaboró con la eliminación de las publicaciones que contenían las expresiones controvertidas, se solicitó su colaboración a efecto de suspender por treinta días naturales la cuenta denominada "Noti Calera". Lo anterior, pues al momento de la emisión de la presente sentencia tal cuenta es la que permanecía activa.

En ese sentido, ya que el medio a través del cual se causó un perjuicio a las denunciadas fue una red social, y derivado del anonimato de algunas personas responsables se consideró que este Tribunal debía asumir subsidiariamente la adopción de medidas de reparación, por lo cual se ordenó publicar el presente extracto de sentencia en la cuenta de Facebook oficial de este Órgano Jurisdiccional por un periodo de quince días.

En conclusión, se estimó razonable emitir las medidas anteriores con el objeto de asegurar condiciones libres de violencia en los espacios digitales de modo que el anonimato no genere circunstancias de impunidad.